


Boletín **Oficial**

de las

Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

AÑO XXVI

14 de Mayo de 2008

Núm. 86

S U M A R I O

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.	<u>Págs.</u>	II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).	<u>Págs.</u>
Proyectos de Ley (P.L.).			
P.L. 4-I		P.N.L. 151-I ¹	
PROYECTO DE LEY de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a informar sobre los planes diseñados para dar solución a la falta de agua potable en los pueblos de la Comunidad, a realizar las obras necesarias con el mismo fin y a colaborar con las Diputaciones de las localidades afectadas por esta cuestión, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 27, de 14 de noviembre de 2007.	
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 6 de junio de 2008.	5588		
P.L. 5-I		P.N.L. 220-I ¹	
PROYECTO DE LEY de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a realizar actuaciones para mejorar las condiciones de los centros Bri-	
TRAMITACIÓN por el Procedimiento de Urgencia			
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 26 de mayo de 2008.	5607		5632

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
tish Council, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 52, de 5 de febrero de 2008.	5632	P.N.L. 373-II	
P.N.L. 285-II		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a requerir al Gobierno de la Nación la adopción de determinadas medidas para abordar la situación en la que se encuentra el sector de la vivienda, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.	5634
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a adoptar determinados criterios para la participación de la Comunidad Autónoma en el Comité de las Regiones, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 60, de 3 de marzo de 2008.	5632	P.N.L. 373-III	
P.N.L. 285-I ¹		APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a requerir al Gobierno de la Nación la adopción de determinadas medidas para abordar la situación en la que se encuentra el sector de la vivienda, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.	5635
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a adoptar determinados criterios para la participación de la Comunidad Autónoma en el Comité de las Regiones, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 60, de 3 de marzo de 2008.	5632	P.N.L. 375-III	
P.N.L. 354-II		APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a que se dirija al Gobierno de la Nación solicitando el apoyo a la empresa Iberdrola para que, evitando su fragmentación, pueda continuar ocupando una posición destacada en el sector energético nacional y en el de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.	5635
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a estación de esquí de San Glorio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 78, de 18 de abril de 2008.	5633	P.N.L. 408-I	
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a estación de esquí de San Glorio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 78, de 18 de abril de 2008.	5633	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, instando a la Junta de Castilla y León para que requiera del Gobierno de España la supresión del canon digital, para su tramitación ante el Pleno.	5636
P.N.L. 354-III		P.N.L. 409-I	
APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, sobre estación de esquí de San Glorio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 78, de 18 de abril de 2008.	5633	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, instando a la Junta de Castilla y León a que promueva las negociaciones oportunas con el Gobierno Central, con el objeto de construir entre ambas administraciones la autovía entre León y Bragança, para su tramitación ante el Pleno.	5636
P.N.L. 355-II		P.N.L. 410-I	
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a exoneración del pago de transporte de energía a empresas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 78, de 18 de abril de 2008.	5634	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, instando a la Junta de Castilla y León a presentar durante el ejercicio 2008 un Plan Trienal sobre el Camino de Santiago, enfocado especialmente al próximo Jacobeo, para su tramitación ante el Pleno.	5637
P.N.L. 355-III			
APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, sobre exoneración del pago de transporte de energía a empresas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 78, de 18 de abril de 2008.	5634		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.N.L. 411-I		mentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 29 de abril de 2008.	5643
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a elaborar una regulación legal sobre la tenencia de animales y el maltrato de los mismos, para su tramitación ante el Pleno.	5637	M. 38-I ¹	
P.N.L. 412-I		CORRECCIÓN DE ERRORES presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 52, de 5 de febrero de 2008.	5644
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a la adopción de medidas en relación con la Red de Teatro y el programa cultural Circuitos Escénicos, para su tramitación ante el Pleno.	5638	M. 38-I ²	
P.N.L. 413-I		DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de carreteras de la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 15 de abril de 2008, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.	5644
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a la adopción de medidas relativas a la inserción de la cultura en el sistema educativo, para su tramitación ante el Pleno.	5639	M. 42-II	
P.N.L. 414-I		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de salud pública, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 15 de abril de 2008, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.	5645
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta Castilla y León a la iniciación de trámites para la inclusión del arte mozárabe de Castilla y León en la Lista del Patrimonio Europeo, para su tramitación ante el Pleno.	5639	M. 42-I ¹	
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Acuerdos.			
RESOLUCIÓN de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se ordena la publicación de la aprobación por la Comisión de Hacienda del Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2008 del Consejo de Cuentas de Castilla y León.	5640	DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de salud pública, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 15 de abril de 2008, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.	5645
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.			
Interpelaciones (I).			
I. 52-I		M. 45-I	
INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de minería no energética.	5643	MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de atención a las personas dependientes, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 29 de abril de 2008.	5646
Mociones (M.).			
M. 23-I		Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión (P.O.C.).	
MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de comercio interior en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parla-		P.O.C. 142-I ¹	
		ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se traslada el debate a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión, presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y D. José Miguel Sánchez	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Estévez, relativa a valoración de la Junta de Castilla y León en relación con los datos de movimiento poblacional reflejados por el INE, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 53, de 7 de febrero de 2008.	5646	Dña. Inmaculada Yolanda Vázquez Sánchez, relativa a estado de ejecución de las depuradoras de aguas residuales de las poblaciones vertientes a la subcuenca del río Alberche, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 53, de 7 de febrero de 2008.	5647
P.O.C. 144-I¹		P.O.C. 157-I¹	
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se traslada el debate a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión, presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez y Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, relativa a opinión de la Junta de Castilla y León en torno a las variaciones del padrón municipal, crecimiento vegetativo y saldos migratorios, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 53, de 7 de febrero de 2008.	5647	ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se traslada el debate a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión, presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez y Dña. Inmaculada Yolanda Vázquez Sánchez, relativa a opinión de la Junta de Castilla y León en relación con la evolución comparada de la población en nuestra Comunidad Autónoma, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 53, de 7 de febrero de 2008.	5647
P.O.C. 147-I¹		V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Fernando María Rodero García y		RESOLUCIÓN de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se conceden permisos y distinciones al personal funcionario de las Cortes de Castilla y León	5647

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 4-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 7 de mayo de 2008, ha conocido el Proyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 4-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Hacienda y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 6 de junio de 2008.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 7 de mayo de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.L. 4-I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto

remito a V.E. “*Proyecto de Ley de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León*”, así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 17 de abril de 2008, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

- 1) Memoria de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda.
- 2) Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.
- 3) Informe Previo del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León.
- 4) Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.
- 5) Informe complementario de la Memoria del Anteproyecto de Ley.

Valladolid, a 18 de abril de 2008.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

José Antonio DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ.

JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ,
CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO
DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil ocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejera de Hacienda, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Aprobar el proyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes para su tramitación correspondiente.”

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a diecisiete de abril de dos mil ocho.

PROYECTO DE LEY DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La gestión de subvenciones constituye una parte importante de la actividad del sector público que es preciso considerar desde una doble perspectiva: como modalidad del gasto público y como forma de intervención administrativa dirigida a fomentar determinados comportamientos.

Como modalidad del gasto público las subvenciones deben ajustarse necesariamente a la legislación presupuestaria. El gasto está sometido al régimen presupuestario y ha de estar previsto en forma de crédito en los presupuestos de cada Administración. La política presupuestaria actual está orientada por los criterios de estabilidad y crecimiento económico pactados por los países de la Unión Europea, que, además, en España han encontrado expresión normativa en las leyes de estabilidad presupuestaria. El gasto correspondiente a las subvenciones, como todo gasto público ha de estar sometido a la transparencia en la elaboración, ejecución y control del presupuesto y la asignación y gestión de los recursos presupuestarios en un horizonte plurianual orientado por los principios de eficacia, eficiencia y calidad de las finanzas públicas.

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos en los diferentes campos en que los poderes públicos han de ejercer sus competencias; a través de su concesión las Administraciones públicas fomentan la consecución de actividades de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública. Esta vinculación de la concesión al cumplimiento de un determinado objetivo, a la ejecución de un proyecto, a la realización de una actividad, a la adopción de un comportamiento singular o a la concurrencia de una situación justifica la propia actividad administrativa de fomento así como su naturaleza condicional so pena de reintegro.

En su configuración legal es preciso conjugar esa doble perspectiva y así resulta además de las previsiones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de su desarrollo reglamentario que han establecido un régimen común para todas las Administraciones públicas mediante un conjunto de normas básicas, de manera que las subvenciones comprendidas en su ámbito de aplicación se regirán en primer lugar por estas normas básicas y en segundo lugar por la propia normativa que cada Comunidad y Administración establezca.

II. Las normas básicas que contienen la Ley General de Subvenciones y su reglamento afectan a los principales aspectos de las subvenciones y condicionan y limitan de modo importante la legislación de la Comunidad en la materia. Como afirma el Tribunal Constitucional las normas básicas constituyen un común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad puede legislar sin variarles o contradecirles.

Dentro de ese común denominador normativo pueden señalarse como más importantes las siguientes disposiciones:

- El establecimiento de un concepto de subvención, que es una de las principales novedades de las normas básicas.
- La exigencia de concretar en un plan estratégico, antes de establecer subvenciones, los objetivos y efectos

que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

- El establecimiento de unos requisitos previos para conceder cada subvención (la aprobación de las normas que establezcan las bases reguladoras, la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que deriven de la concesión de la subvención, la aprobación del gasto por el órgano competente...).

- La definición de los beneficiarios y las entidades colaboradoras y una regulación detallada de sus obligaciones.

- La determinación de algunos de los extremos que ha de concretar la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones.

- Una regulación exhaustiva de la publicidad de las subvenciones concedidas.

- Unas normas generales sobre los procedimientos de concesión.

- Una regulación detallada del procedimiento de gestión y justificación de las subvenciones.

- La determinación de causas de nulidad de la resolución de concesión y de causas de reintegro.

- Normas sobre infracciones y sanciones.

Estas y las restantes normas básicas delimitan el régimen jurídico de las subvenciones que puede ser complementado por las Comunidades Autónomas.

III. Hasta ahora la regulación general de la Comunidad de Castilla y León sobre las subvenciones era la establecida por los artículos 122, 122 bis y 131 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. La importancia que han adquirido las subvenciones ha producido una diversificación de supuestos cuya complejidad ha desbordado la regulación de esos artículos que además han acabado por resultar desfasados como consecuencia de las previsiones de las normas básicas, lo que hace necesaria una nueva regulación que esté a la altura de las circunstancias y que ha de tener por objeto complementar y desarrollar la normativa básica estatal así como regular aquellos aspectos que dichas normas básicas no regulen.

El texto de la ley está organizado en cinco títulos, siete disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria, y ocho finales.

El título I define como objeto de la ley la regulación de las subvenciones establecidas y otorgadas por entidades del sector público autonómico en aquellos aspectos no previstos en la legislación básica estatal. Es decir, aquellas subvenciones cuya existencia es decidida por la Comunidad o por entidades del sector público autonó-

mico, y aquellas otras que aunque no sean creadas por la Comunidad se otorguen por entidades del sector público y existan competencias para incidir en su regulación. Delimita a continuación la posibilidad de conceder subvenciones por estas entidades, y establece una serie de normas comunes a todas las subvenciones del sector público autonómico relativas a los planes estratégicos, los convenios de colaboración con entidades colaboradoras, el contenido mínimo de las bases reguladoras y la competencia para su aprobación, la competencia y los plazos para resolver los procedimientos de concesión y el contenido de las resoluciones.

El título II se refiere a los procedimientos para la concesión de subvenciones. Regula el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva que constituye el procedimiento ordinario de concesión; incluye unas reglas sobre las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos de la Comunidad; establece normas supletorias de procedimiento para las subvenciones establecidas por ley, y regula la concesión directa de subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El título III se refiere a los procedimientos de gestión. Por una parte prevé normas específicas de gestión presupuestaria y por otra establece normas sobre la justificación de los proyectos o actividades subvencionados y la comprobación de su adecuada realización.

El título IV regula los procedimientos que tienen por objeto determinar los incumplimientos del beneficiario y de las entidades colaboradoras y sus consecuencias, entre ellas el reintegro.

El título V se refiere al régimen sancionador para remitirse a las infracciones y sanciones establecidas por el Estado y prever reglas de competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Las disposiciones adicionales recogen una serie de previsiones que no pueden incluirse en el texto articulado pero que es necesario establecer al mismo tiempo:

La disposición adicional primera se refiere a las ayudas en especie, de modo similar al establecido en la Ley General de Subvenciones.

La disposición adicional segunda recoge el contenido del apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley de la Hacienda de la Comunidad relativo a aquellas subvenciones nominativas que la Administración del Estado libra a la Comunidad para que ésta las entregue a los beneficiarios.

La disposición adicional tercera incorpora con un planteamiento renovado la regulación de los contratos programa hasta ahora prevista en el artículo 131 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, al entender que encaja mejor en este con-

texto que en el de la regulación del régimen presupuestario de los entes públicos de derecho privado y de las empresas públicas como hasta ahora.

La disposición adicional cuarta se refiere a la Cooperación Económica Local General e incorpora la regulación de la cooperación económica de la Comunidad con las entidades locales de su territorio que se ha venido recogiendo en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad.

La disposición adicional quinta establece unas reglas generales de las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las empresas públicas y las fundaciones públicas de la Comunidad.

La disposición adicional sexta introduce unas reglas para la justificación de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad a entidades locales y a los organismos autónomos y entidades públicas dependientes de ellas.

La disposición adicional séptima prevé unas reglas sobre subvenciones entre entidades del sector público que están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 38/2003.

La disposición transitoria primera se refiere a la aplicación supletoria de normas reglamentarias del Estado, la transitoria segunda regula el régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, y la transitoria tercera se refiera a la aplicación de normas sobre el control interno.

La disposición derogatoria además de prever la cláusula genérica de derogación deroga expresamente una serie de normas por resultar incompatibles con las previsiones de la ley.

La disposición final primera prevé la aplicación supletoria de la ley a la tramitación de subvenciones estatales y europeas que gestionen entidades del sector público autonómico, en aquellos aspectos procedimentales no regulados por la normativa estatal o europea.

La disposición final segunda da nueva redacción al artículo 29 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para matizar un aspecto de la autorización del gasto en el caso de subvenciones reguladas por iniciativas comunitarias.

La disposición final tercera modifica el apartado 1 del artículo 48 de la citada Ley 13/2005 para ajustarle a las previsiones de esta ley y la disposición final cuarta introduce cambios en el artículo 49 y en el 56 de esa misma ley para precisar sus contenidos.

La disposición final quinta modifica el artículo 44 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, para incluir una referencia a la competencia para conceder subvenciones.

La disposición final sexta modifica la letra b) del artículo 9.1 de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios, para ajustarla a las previsiones de esta ley.

La disposición final séptima se refiere al desarrollo reglamentario y la octava dispone la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente ley es la regulación de las subvenciones que pueden establecer u otorgar entidades del sector público autonómico en el marco de la legislación básica estatal.

Artículo 2.- Entidades del sector público autonómico que pueden establecer y conceder subvenciones.

Podrán establecer y conceder subvenciones de acuerdo con lo establecido en esta ley las entidades del sector público autonómico definido en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, que se indican a continuación:

- a) La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Los organismos autónomos.
- c) Los entes públicos de derecho privado, cuando así esté previsto en la ley de su creación.
- d) Las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Aquellas otras entidades de derecho público con personalidad jurídica propia cuyo presupuesto forme parte de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, cuando así este previsto en la ley de su creación.
- f) Los consorcios, en el caso de que los convenios que formalicen su creación prevean la concesión de subvenciones.

Artículo 3.- Régimen jurídico.

El régimen jurídico de las subvenciones a que esta ley se refiere es el establecido por la normativa básica estatal, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, por las restantes normas del derecho administrativo, y, en su defecto, por las normas de derecho privado.

Capítulo II

Normas comunes a las subvenciones del sector público autonómico

Artículo 4.- Planes estratégicos de subvenciones.

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad cada consejería elaborará un plan estratégico de subvenciones, con el contenido previsto en las normas básicas.

El plan estratégico comprenderá las subvenciones que pretendan establecer tanto la consejería como los organismos o entidades a ella adscritos o vinculados. No obstante, por razones justificadas, podrán elaborarse planes estratégicos especiales de ámbito inferior a la consejería, o planes estratégicos conjuntos que afecten a varias consejerías u organismos adscritos o vinculados a éstas.

2. Los planes estratégicos de la Administración de la Comunidad serán aprobados por el titular de la consejería responsable de su ejecución previo informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda. No obstante, los planes estratégicos conjuntos serán aprobados por la Junta de Castilla y León previo informe de la consejería competente en materia de hacienda.

Los planes estratégicos de las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León y del resto de entidades a que es de aplicación esta ley se aprobarán por sus órganos competentes, de acuerdo con lo que establezcan sus normas específicas.

3. En el primer trimestre de cada año, las consejerías y las entidades gestoras de las subvenciones evaluarán las líneas de subvenciones ejecutadas, con el fin de analizar si se han cumplido los objetivos y efectos previstos en el plan estratégico y determinar la procedencia del mantenimiento o supresión de dichas líneas.

Artículo 5.- Convenios de colaboración con entidades colaboradoras.

1. Las condiciones y obligaciones que las entidades colaboradoras asuman se regularán en un convenio de colaboración suscrito por ellas y el órgano administrativo concedente.

2. El convenio de colaboración deberá contener, además de los extremos establecidos por las normas básicas, como mínimo los siguientes:

a) La mención de las partes que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) Las causas de extinción distintas a la terminación de su plazo de vigencia, así como la forma de finalizar las actuaciones en curso en caso de extinción.

c) Las medidas de garantía que sea preciso constituir a favor del órgano administrativo concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

d) Los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las distintas fases del procedimiento de gestión de subvenciones.

e) En el caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, determinación del período de entrega de los fondos a la entidad colaboradora y de las condiciones de depósito de los fondos recibidos hasta su posterior entrega a los beneficiarios, así como las condiciones de entrega a éstos de las subvenciones concedidas por el órgano administrativo concedente.

f) La forma de justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de las subvenciones y requisitos para la verificación de la misma.

g) El plazo y la forma de presentación de la justificación de las subvenciones aportada por los beneficiarios y, en caso de colaboración en la distribución de los fondos, la acreditación por parte de la entidad colaboradora de la entrega de éstos a los beneficiarios.

h) Los libros y registros contables específicos que debe llevar la entidad colaboradora para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

i) La obligación de reintegro de los fondos en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos para la concesión de la subvención y, en todo caso, en los supuestos regulados en las normas básicas y en esta ley.

Artículo 6.- Bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

1. Las bases reguladoras son disposiciones generales que desarrollan el régimen jurídico de cada subvención.

2. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, además de los establecidos en las normas básicas, como mínimo los siguientes extremos:

a) Las condiciones de solvencia y eficacia que han de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

b) La cuantía individualizada de la subvención o los criterios para su determinación.

c) La composición de la comisión de valoración a que se refiere el artículo 21 de esta ley, en su caso.

d) La determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.

e) El plazo y la forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos.

f) Las medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimientos de cancelación.

g) La posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.

h) Las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.

i) La compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

j) Los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

3. Las bases reguladoras se aprobarán previo informe de los servicios jurídicos y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

4. No será necesario el establecimiento de las bases reguladoras cuando las normas sectoriales específicas de cada subvención incluyan el contenido previsto en apartado 2 de este artículo.

Artículo 7.- Competencia para la aprobación de las bases reguladoras.

1. Cuando las subvenciones hayan de otorgarse por la Administración General de la Comunidad, los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado integrantes de su Administración Institucional, las bases reguladoras se aprobarán mediante orden del titular de la consejería correspondiente.

2. En el caso de subvenciones que hayan de concederse con cargo a créditos de varias secciones presupuestarias, las bases reguladoras se aprobarán de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad, respecto de las órdenes que afecten a las competencias de varias consejerías.

3. En las universidades públicas de la Comunidad y en las restantes entidades del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de esta ley, las bases reguladoras de las subvenciones se aprobarán por los órganos que determinen sus normas específicas.

Cuando estas entidades carezcan de capacidad normativa las bases se aprobarán por el titular de la consejería de que dependan o a la que se encuentren vinculadas.

Artículo 8.- Información sobre la gestión de subvenciones.

1. Los órganos gestores de las subvenciones establecidas y otorgadas por las entidades del sector público autonómico de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta ley, deberán proporcionar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a efectos meramente estadísticos o informativos, información acerca de las subvenciones por ellos gestionadas, con el objeto de formar una base de datos autonómica de subvenciones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Esta base de datos autonómica deberá proporcionar información, al menos, sobre los siguientes extremos:

a) Las bases reguladoras de las subvenciones.

b) Las convocatorias.

c) La identificación de los beneficiarios.

d) El importe de la subvención concedida.

e) El importe efectivamente pagado a cada uno de los beneficiarios.

f) Las resoluciones de reintegro.

g) Las sanciones impuestas.

Artículo 9.- Competencia para resolver los procedimientos de concesión de subvenciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley, son órganos competentes para resolver los procedimientos para la concesión de subvenciones:

a) En la Administración General de la Comunidad, el titular de la consejería correspondiente.

b) En los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado el órgano que determine su propia normativa o, en su defecto, el que tenga atribuida su representación legal.

c) En las restantes entidades y órganos a los que resulta de aplicación esta ley, los órganos competentes en el ámbito propio de cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establezcan sus propias normas.

2. En los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva la resolución se realizará por un solo órgano. En el caso de que las competencias estén delegadas y sea necesaria la autorización a que se refiere el apartado 4 de este artículo, la resolución corresponderá al titular de la competencia.

3. Las bases reguladoras determinarán el órgano competente para resolver los procedimientos de concesión de subvenciones con cargo a créditos de varias secciones presupuestarias.

4. En la Administración General de la Comunidad y organismos autónomos y entes públicos de derecho pri-

vado adscritos a ella, el órgano competente para resolver necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención a conceder sea superior a un millón de euros.

Artículo 10.- Contenido de las resoluciones.

1. Las resoluciones que concedan o denieguen subvenciones tendrán el contenido establecido en las normas básicas reguladoras del procedimiento administrativo común, en esta ley y, en su caso, en la correspondiente norma o convocatoria.

2. Las resoluciones se motivarán de conformidad con lo establecido en las bases reguladoras de la subvención o en sus normas específicas. En todo caso, deberán quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se dicte.

3. Cuando la subvención se conceda a una sociedad o entidad en proceso de constitución, la resolución fijará un plazo para que se acredite la inscripción de la sociedad en el correspondiente registro o la constitución de la entidad y para que una u otra acepten la concesión.

Artículo 11.- Convenios.

Cuando así esté previsto en las bases reguladoras o en las normas específicas de las subvenciones, o cuando lo determine el órgano concedente en las subvenciones nominativas y en las concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, la concesión de las subvenciones podrá instrumentarse en un convenio en el que se establecerán las condiciones y compromisos que sean de aplicación conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 12.- Plazo para resolver.

1. El plazo máximo para resolver las solicitudes y notificar las resoluciones, será el que se establezca en las bases reguladoras u otras normas específicas, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver, o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentarla cuando las subvenciones se concedan en régimen de concurrencia competitiva. Transcurrido este plazo, sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud en los términos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

2. En el supuesto de subvenciones tramitadas por otras Administraciones públicas cuya resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad, sus organismos autónomos o entes públicos de derecho privado, el plazo se computará a partir del momento en que el órgano otorgante disponga de la propuesta o de la documentación que la norma reguladora de la subvención determine.

3. Cuando la resolución haya de referirse a una subvención complementaria de otra otorgada con anterioridad, el plazo para resolver comenzará a contarse a partir de que el órgano gestor tenga conocimiento oficial de esta resolución o desde que produzca efectos el silencio administrativo.

Artículo 13.- Incidencias posteriores a la concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las condiciones establecidas en la resolución de concesión solo podrán modificarse cuando se prevea en las bases reguladoras o normativa específica de la subvención siempre y cuando la modificación no suponga un incremento de la cuantía de la subvención concedida ni altere la finalidad de la misma.

Artículo 14.- Fin de la vía administrativa.

Las resoluciones de los procedimientos de concesión de subvenciones, de los procedimientos de gestión y justificación de subvenciones y de los procedimientos para determinar el incumplimiento, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión ponen fin a la vía administrativa.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

Capítulo I

Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 15.- Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva se iniciará de oficio, mediante convocatoria aprobada por el órgano competente.

2. Las convocatorias que realicen los órganos de la Administración General de la Comunidad, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León. Las convocatorias que efectúen las restantes entidades a las que se refiere el artículo 2 de esta ley se publicarán de acuerdo con lo establecido por sus normas específicas.

Artículo 16.- Convocatoria de subvenciones.

1. La convocatoria especificará el procedimiento para la concesión de las subvenciones, que se ajustará a lo previsto en las bases reguladoras, lo establecido en esta ley y de acuerdo con la legislación presupuestaria de la Comunidad, y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) La indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y el Boletín Oficial de Castilla y León en que estén publicadas, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

b) La indicación de las aplicaciones presupuestarias a las que se imputará la subvención y la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas o, en su defecto, cuantía global estimada.

c) El objeto de la subvención.

d) Las condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.

e) La mención al régimen de la concesión.

f) Los requisitos exigidos a los solicitantes y forma de acreditarlos.

g) Los documentos e informaciones que deben acompañarse a la solicitud.

h) El plazo, el lugar y el medio de presentación de las solicitudes.

i) La indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

j) El plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, y los efectos del silencio administrativo.

k) La indicación de que la resolución pone fin a la vía administrativa, recursos que proceden contra la misma, órgano ante el que han de presentarse y plazo para su interposición.

l) En su caso, la posibilidad de reformulación de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

m) La posibilidad, en los casos en que expresamente se prevean, de modificación y revisión de las subvenciones concedidas.

n) Los criterios de valoración de las solicitudes.

ñ) El medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

o) Cuando sea preceptiva la notificación a la Comisión Europea y la convocatoria se publique sin que se hubiera producido la resolución de ésta, se indicará expresamente que la concesión de las subvenciones queda condicionada al cumplimiento de las observaciones formuladas por la Comisión Europea.

2. Excepcionalmente, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la convocatoria podrá prever que, además de los créditos fijados en ella, se pueda asignar una cuantía adicional, pendiente de determinar, durante la vigencia de la misma, sin que se requiera nueva convocatoria.

Artículo 17.- Competencia para aprobar las convocatorias de subvenciones.

1. Salvo que las bases reguladoras de la concesión dispongan otra cosa, en la Administración General de la Comunidad y organismos autónomos y entes públicos de derecho privado adscritos a ella, las convocatorias se aprobarán por orden del titular de la consejería correspondiente.

2. Con la misma salvedad del apartado anterior, en el caso de subvenciones que hayan de concederse con cargo a créditos de varias secciones presupuestarias, las convocatorias se aprobarán de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad, respecto de las órdenes que afecten a las competencias de varias consejerías.

3. En las universidades públicas de la Comunidad y en las restantes entidades del sector público autonómico mencionadas en el artículo 2 de esta ley, las convocatorias se aprobarán por los órganos que determinen sus normas específicas.

Artículo 18.- Solicitudes.

1. Las solicitudes se presentarán en los modelos normalizados que a tal efecto se aprueben e irán acompañadas de los documentos e informaciones determinados en la convocatoria o en las normas específicas.

2. Cuando los documentos que deban acompañar a la solicitud ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la entidad actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en la letra f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan los documentos.

Si resultara imposible materialmente obtener el documento, el órgano instructor deberá requerir al solicitante, con anterioridad a la evaluación de las solicitudes, su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento.

3. Las normas reguladoras de las bases de concesión de la subvención o las convocatorias podrán prever la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión se deberá requerir la presentación, en un plazo no superior a diez días, de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración.

Artículo 19.- Subsanación.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano instructor requerirá al interesado para que, en el plazo máximo e improrrogable de diez días subsane los defectos o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Artículo 20.- Selección de los beneficiarios.

1. En el procedimiento de concurrencia competitiva las subvenciones se otorgarán, salvo cuando proceda el prorrateo u otras excepciones establecidas por las normas básicas, a aquellos solicitantes que, cumpliendo los requisitos exigidos, hayan obtenido un orden preferente, como resultado de comparar las solicitudes presentadas aplicando los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, con el límite de los créditos presupuestarios asignados a la convocatoria.

2. Cuando por la finalidad de la subvención hayan de otorgarse un número determinado de subvenciones, la convocatoria podrá establecer, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, que, cuando previa aplicación de los criterios de valoración existan solicitantes que hayan obtenido idéntica puntuación, la selección de los beneficiarios se realice a través de procedimientos de azar. En estos supuestos, la convocatoria deberá garantizar la transparencia de dichos procedimientos.

Artículo 21.- Comisión de valoración.

1. La comisión de valoración es el órgano colegiado al que corresponde evaluar las solicitudes presentadas y emitir los informes que han de servir de base para la elaboración de la propuesta de resolución.

2. La comisión de valoración se regirá por lo previsto en esta ley y, en su defecto, por lo establecido para los órganos colegiados en las normas básicas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 22.- Órgano instructor.

1. Será competente para la instrucción el órgano que se determine en las bases reguladoras, el cual realizará de oficio cuantas actuaciones sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

2. Corresponde al órgano instructor, previa evaluación de las solicitudes e informe de la comisión de valo-

ración, la redacción de la propuesta de resolución debidamente motivada. Dicha propuesta no podrá separarse del informe de la comisión de valoración.

3. Las bases reguladoras podrán prever que el órgano instructor realice una valoración provisional de las solicitudes. Dicha valoración no tendrá efectos vinculantes para la comisión de valoración.

Artículo 23.- Audiencia de los interesados.

Cuando de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común sea necesario el trámite de audiencia de los interesados se formulará una propuesta de resolución provisional que se notificará a los interesados, en la forma que se determine en la convocatoria, y se les concederá un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 24.- Reformulación de solicitudes.

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención a conceder sea inferior al que figura en la solicitud, se podrá instar al beneficiario, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, cuando se haya previsto en las bases reguladoras y en la convocatoria, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

Cuando la reformulación solicitada obtenga la conformidad de la comisión de valoración, se formulará la propuesta de resolución.

2. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración.

Artículo 25.- Propuesta de resolución.

1. Examinadas las alegaciones, documentos y justificaciones presentadas en su caso por los interesados, y terminada en todo caso la instrucción, el órgano instructor formulará, previo informe vinculante de la comisión de valoración, la propuesta de resolución que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, ordenados en función de la valoración obtenida, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla. Igualmente, expresará la relación de solicitantes para los que se propone la denegación de la subvención, debidamente motivada.

En los supuestos a que se refiere el artículo 16.2, una vez fijado el orden de prelación de las solicitudes presentadas, podrán realizarse propuestas de resolución parciales por el crédito disponible en ese momento. La relación de solicitantes para los que se propone la denegación de la subvención se incluirá únicamente en la última pro-

puesta de resolución una vez determinado el crédito definitivo.

2. El expediente de concesión de subvenciones contendrá un informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios propuestos cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

3. Las propuestas de resolución no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración o entidad que tramita las solicitudes de subvención.

Artículo 26.- Aceptación por el beneficiario.

1. La propuesta de resolución a que se refiere el artículo anterior, cuando así esté previsto en las bases reguladoras, se notificará a los que hayan sido propuestos como beneficiarios, para que en el plazo de treinta días, o en su caso el que fijen dichas bases, comuniquen su aceptación. En el caso de no aceptar expresamente la subvención en el plazo indicado se entenderá que el beneficiario propuesto desiste de la solicitud.

2. Cuando haya beneficiarios propuestos que no acepten la subvención y existan solicitantes a los que se deniegue exclusivamente por agotamiento del crédito presupuestario, la propuesta sustituirá a aquéllos por éstos en función de la mayor valoración obtenida en la evaluación de las solicitudes, con el límite de los créditos presupuestarios asignados a la convocatoria.

Artículo 27.- Resolución.

1. Formulada la propuesta de resolución y, en su caso, evacuado el trámite de aceptación, el órgano competente para la concesión de subvenciones resolverá el procedimiento.

2. La resolución, además de contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de solicitudes, salvo las que se deriven de las resoluciones a que den lugar las propuestas parciales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25.

Artículo 28.- Resolución de los recursos administrativos.

La concesión de subvenciones a que de lugar la resolución de recursos administrativos se realizará de acuerdo con los principios de concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación aplicables a la convocatoria. Cuando como consecuencia del recurso hayan de tenerse en cuenta hechos o circunstancias distintos a los considerados al formular la propuesta de la resolución impugnada, será preceptivo y vinculante el informe del órgano competente para la evaluación de las solicitudes.

Capítulo II

De la concesión de subvenciones de forma directa

Sección 1ª

De las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos

Artículo 29.- Subvenciones nominativas.

1. Las subvenciones previstas nominativamente en el estado de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León se concederán por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta ley sin que sea necesaria la autorización en razón de la cuantía a que se refiere el apartado 4 del mismo artículo.

2. Las resoluciones de concesión establecerán las condiciones y compromisos aplicables conforme a lo previsto en esta ley.

3. Para que la concesión de la subvención sea efectiva, deberá producirse la aceptación del beneficiario en el plazo de treinta días desde la notificación de la resolución de concesión, transcurrido el cual se entenderá que renuncia a la subvención.

Sección 2ª

De la concesión de subvenciones establecidas por ley

Artículo 30.- Subvenciones establecidas por ley.

1. Las subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto por una ley seguirán el procedimiento de concesión que se determine en la misma y en las demás de específica aplicación.

2. Si no se hubiera establecido expresamente el procedimiento, este se ajustará a las siguientes reglas:

a) La selección de los beneficiarios se realizará por el orden de la presentación de las solicitudes, desde que el expediente esté completo. Se entenderá que un expediente está completo cuando contenga toda la documentación e informaciones previstas en las normas que regulan la convocatoria.

b) En aquellas convocatorias en que la cuantía individualizada de la subvención esté determinada en las bases reguladoras, la propuesta de resolución podrá realizarse por el órgano instructor sin necesidad de valoración por otros órganos.

3. En lo no establecido en los apartados anteriores o en las leyes específicas les será de aplicación lo previsto en el capítulo I de este título.

Sección 3ª

De la concesión directa de subvenciones por razones que dificulten su convocatoria pública

Artículo 31.- Subvenciones concedidas directamente por la Administración de la Comunidad por razones que dificulten su convocatoria pública.

1. Los consejeros, en el ámbito de la consejería correspondiente, y los órganos superiores de gobierno de las entidades que integran la Administración Institucional, en el ámbito propio de cada entidad, podrán conceder, previa autorización de la Junta de Castilla y León, las subvenciones a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ajustarse a las previsiones contenidas en esta ley, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá, al igual que la resolución de concesión, como mínimo los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la subvención, con indicación del carácter singular de la misma y las razones que acreditan el interés público, social, económico, humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

b) Beneficiario.

c) Aplicación presupuestaria y cuantía de la subvención para el ejercicio corriente y para aquellos posteriores a los que se imputará la subvención.

d) Forma y plazo de justificación de la subvención.

e) En su caso, la posibilidad de solicitar anticipos y las garantías exigibles.

3. La autorización de la Junta de Castilla y León para conceder la subvención llevará implícita la autorización a que se refiere el artículo 113 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, previos los informes correspondientes.

4. Para que la concesión de la subvención sea efectiva, deberá producirse la aceptación del beneficiario en el plazo de treinta días desde que se notifique la resolución, transcurrido el cual se entenderá que renuncia a la misma.

5. La concesión de las subvenciones reguladas en este artículo se comunicará a las Cortes de Castilla y León.

Artículo 32.- Subvenciones concedidas directamente por otros entes del sector público autonómico.

1. En las universidades públicas y las restantes entidades del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de esta ley que tengan presupuesto limitativo,

las subvenciones a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, serán concedidas por el órgano que determinen sus normas específicas.

2. La resolución habrá de ser motivada y justificar el interés público, social, económico, humanitario o las demás razones que dificulten la convocatoria pública.

3. Para que la concesión de la subvención sea efectiva, deberá producirse la aceptación del beneficiario en el plazo de treinta días desde que se notifique la resolución, transcurrido el cual se entenderá que renuncia a la misma.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LAS SUBVENCIONES

Capítulo I

Del procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 33.- Aprobación y compromiso del gasto.

1. Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión en los casos en que no exista convocatoria, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León o en las normas presupuestarias de las restantes entidades a que es de aplicación esta ley.

2. La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso del gasto correspondiente.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los límites que para cada ejercicio y en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, el gasto podrá autorizarse en el momento de la concesión y el compromiso de gasto podrá efectuarse, en los términos que determine dicha consejería, cuando se tramite el anticipo o la primera liquidación de las subvenciones a que se refieren los artículos 35.1 a), c) y d), 36, 37 y 39 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, y de las subvenciones derivadas del Plan Cuatrienal de Vivienda y Suelo del Estado. Estas autorizaciones y compromisos no computarán a efectos de los límites a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ni precisarán la autorización prevista en el artículo 113 de dicha ley para superar aquellos.

4. Cuando la estimación, total o parcial, de un recurso administrativo dé lugar a la concesión de la subvención, con aplicación de los principios establecidos en el artículo 28 de esta ley, ésta conllevará, en todo caso, el compromiso del gasto correspondiente.

Artículo 34.- Reajuste de anualidades.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta ley, por razones debidamente justificadas se hubiera concedido al beneficiario una prórroga del plazo establecido para la ejecución del proyecto o la actividad o la adopción del comportamiento objeto de la subvención, para su justificación o para ambas y esa prórroga provoque un desajuste en las anualidades presupuestarias previstas en la resolución de concesión, el órgano competente procederá al reajuste de las correspondientes anualidades.

Artículo 35.- Del procedimiento general de pago.

1. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación, justificación fuera de plazo o de concurrencia de cualesquiera de las otras causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en otras normas básicas y en esta ley, con las previsiones que al efecto se establezcan en las bases reguladoras.

La pérdida del derecho a que se refiere el párrafo anterior se declarará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 48 de esta ley.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, mientras sea deudor de reintegro y si en el correspondiente expediente no consta el cumplimiento de la obligación del beneficiario de comunicar las subvenciones solicitadas y las obtenidas para el proyecto, la actividad o la adopción del comportamiento.

3. El pago de las subvenciones concedidas a las entidades locales podrá suspenderse, en los términos que determine la consejería competente en materia de hacienda, en tanto no hayan cumplido sus obligaciones de pago derivadas de contratos administrativos y convenios cofinanciados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 36.- Pagos a cuenta.

1. Podrán realizarse pagos a cuenta cuando la naturaleza de la subvención lo justifique y siempre que en las normas reguladoras de la subvención se haya previsto tal posibilidad y, en su caso, el régimen de las garantías exigibles. Dichos pagos supondrán el pago parcial previa justificación del importe equivalente como aplicación de la subvención concedida.

2. En las subvenciones nominativas y en las concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, se podrán realizar pagos a cuenta, cuando la naturaleza de la subvención lo justifique y siempre que se prevea tal posibilidad y, en su caso, el régimen de garantías exigibles en la resolución de concesión o en el contrato-programa en que éstas se instrumenten.

3. En ningún caso podrán realizarse pagos a cuenta cuando existan pagos anticipados pendientes de justificación.

Artículo 37.- Pagos anticipados en las subvenciones con convocatoria previa o normas específicas.

1. Podrán realizarse pagos anticipados, que tendrán la consideración de pagos a justificar, cuando en las normas reguladoras de las subvenciones se haya previsto tal posibilidad y, en su caso, el régimen de las garantías exigibles. Dichas previsiones deberán ser autorizadas por la consejería competente en materia de hacienda.

2. No será precisa dicha autorización en los siguientes supuestos:

a) Cuando las normas reguladoras prevean como garantía a aportar por los beneficiarios, con carácter previo al cobro, un aval de entidades financieras autorizadas para operar en España que cubra la totalidad del anticipo más los intereses que, en su caso, pudieran devengarse, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida. Cuando se trate de inversiones deberá acreditarse además el inicio de la inversión.

b) Cuando los beneficiarios sean entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, empresas públicas de la Comunidad, entes de la Administración Institucional de la Comunidad, y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida.

c) Cuando se trate de subvenciones para la cooperación al desarrollo.

3. Los pagos anticipados previstos en este artículo se justificarán de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de la subvención.

No se realizarán anticipos a aquellos beneficiarios que, habiendo transcurrido el plazo de justificación, no hayan presentado la documentación justificativa de otros librados con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario.

4. El anticipo deberá ser solicitado por el beneficiario en la forma y momento que se establezca en las normas reguladoras de la subvención. Si la solicitud se produce

después de concedida la subvención habrá de ser resuelta en el plazo de un mes transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 38.- Pagos anticipados en las subvenciones nominativas.

1. El pago de las subvenciones nominativas podrá anticiparse hasta en un cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida cuando los beneficiarios sean entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, empresas públicas de la Comunidad, entes de la Administración Institucional de la Comunidad y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad.

2. Para realizar pagos anticipados a entidades distintas de las previstas en el apartado anterior de este artículo o por cuantías superiores a las establecidas en el mismo será necesaria la autorización de la consejería competente en materia de hacienda que fijará las garantías exigibles en su caso.

3. Las subvenciones nominativas para actividades de cooperación al desarrollo podrán anticiparse en su totalidad.

4. Los anticipos a que se refieren los apartados anteriores se realizarán previa solicitud del beneficiario, quien podrá entenderla desestimada si transcurrido un mes no se ha notificado la resolución expresa.

5. Los pagos anticipados a que se refiere este artículo tendrán el carácter de pagos a justificar.

Artículo 39.- Pagos anticipados en las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública.

1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

2. El anticipo se concederá previa solicitud del beneficiario, que podrá entenderla desestimada si transcurrido un mes no se ha dictado y notificado la resolución.

3. El pago anticipado de estas subvenciones tendrá el carácter de pago a justificar.

Artículo 40.- Retención de pagos.

1. Una vez iniciado el procedimiento para determinar el incumplimiento del beneficiario y, en su caso, el reintegro, el órgano concedente puede acordar como medida cautelar, a iniciativa propia o de una decisión de la

Comisión Europea o a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad o de la autoridad pagadora, la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del procedimiento, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento.

2. La adopción de esta medida cautelar se realizará por resolución motivada, que debe notificarse al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.

3. En todo caso, procederá la suspensión si existen indicios racionales que permitan prever la imposibilidad de obtener el resarcimiento, o si éste puede verse frustrado o gravemente dificultado, y, en especial, si el receptor hace actos de ocultación, gravamen o disposición de sus bienes.

4. La retención de pagos estará sujeta, en cualquiera de los supuestos anteriores, al siguiente régimen jurídico:

a) Debe ser proporcional a la finalidad que se pretende conseguir y, en ningún caso, debe adoptarse si puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

b) Debe mantenerse hasta que se dicte la resolución que pone fin al procedimiento y no puede superar el período máximo que se fije para su tramitación, incluidas las prórrogas.

c) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, debe levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron o cuando el interesado proponga la sustitución de esta medida cautelar por la constitución de una garantía que se considere suficiente.

Capítulo II

Del procedimiento de justificación de las subvenciones públicas

Artículo 41.- Justificación de las condiciones de la subvención.

El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

Artículo 42.- Plazos de justificación de las condiciones de la subvención.

1. La realización y justificación del proyecto, la actividad o la adopción del comportamiento objeto de subvención deberán producirse en los plazos que se establezcan en cada caso. Cuando el proyecto o actividad subvencionados no pueda realizarse o justificarse en el plazo previsto, por causas debidamente justificadas, podrá concederse al beneficiario, a solicitud de éste,

cuando así esté previsto en las bases reguladoras de la subvención, una prórroga de los mismos.

2. En las subvenciones nominativas la prórroga a que se refiere el apartado anterior podrá concederse siempre que así se prevea en la resolución de concesión o en el contrato-programa en que la subvención se instrumente.

3. En las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública la concesión de la prórroga deberá ser autorizada por la Junta de Castilla y León salvo que hubiera facultado al órgano concedente para ello en el acuerdo que hubiera autorizado la concesión de la subvención.

4. La solicitud de la prórroga y su concesión deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. Las resoluciones sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la prórroga son los establecidos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

5. Cuando transcurra el plazo establecido para la justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días se presente. La falta de presentación de la justificación en este plazo dará lugar a la iniciación del procedimiento para determinar el incumplimiento y, en su caso, el reintegro.

Artículo 43.- Comprobación de la justificación de las subvenciones.

1. El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización del proyecto o de la actividad o la adopción del comportamiento y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

2. La entidad colaboradora, en su caso, realizará, en nombre y por cuenta del órgano concedente, las comprobaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 44.- Comprobación de valores.

1. La Administración podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados empleando uno o varios de los siguientes medios:

- a) Precios medios de mercado.
- b) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- c) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
- d) Dictamen de peritos de la Administración.
- e) Tasación pericial contradictoria.

f) Cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho.

2. El valor comprobado por la Administración servirá de base para el cálculo de la cuantía de la subvención y se notificará, debidamente motivado y con expresión de los medios y criterios empleados, junto con la resolución que contiene la liquidación de la subvención.

Artículo 45.- Tasación pericial contradictoria.

1. El beneficiario podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los demás procedimientos de comprobación de valores señalados en el apartado 1 del artículo anterior, dentro del plazo de un mes desde la notificación prevista en el apartado 2 del artículo anterior.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución del procedimiento resuelto y del plazo para interponer recurso contra éste.

2. Si la diferencia entre el valor comprobado por la Administración y la tasación practicada por el perito del beneficiario es inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento del valor comprobado por la Administración, la tasación del perito del beneficiario servirá de base para el cálculo de la subvención. En caso contrario, deberá designarse un perito tercero en los términos que se determinen reglamentariamente.

Los honorarios del perito del beneficiario serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el perito tercero fuese inferior al valor justificado por el beneficiario, todos los gastos de la pericia serán abonados por éste. En otro caso serán de cuenta de la Administración.

La valoración del perito tercero servirá de base para la determinación del importe de la subvención.

Artículo 46.- Determinación del cumplimiento de condiciones.

Realizadas las comprobaciones a que se refieren los artículos anteriores, si de ellas resulta el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso, se realizará la liquidación correspondiente. En otro caso, se iniciará el procedimiento a que se refiere el título siguiente.

TÍTULO IV

DE LOS INCUMPLIMIENTOS DEL BENEFICIARIO Y DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 47.- Incumplimientos del beneficiario y entidades colaboradoras.

1. Los incumplimientos por el beneficiario de las condiciones a que esté sujeta la subvención darán lugar, según los casos, a que no proceda el abono de la subven-

ción o, en su caso, se reduzca en la parte correspondiente, o que proceda el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente.

2. Cuando las entidades colaboradoras no entreguen a los beneficiarios los fondos recibidos, deberán reintegrarlos de acuerdo con lo establecido en este título.

Artículo 48.- Determinación del incumplimiento y el reintegro.

1. El procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro cuando proceda, se iniciará de oficio como consecuencia de la propia iniciativa del órgano concedente, de una orden superior, de la petición razonada de otros órganos o de la formulación de una denuncia. También se iniciará a consecuencia de los informes de control financiero permanente y de control financiero de subvenciones emitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

2. En la tramitación del procedimiento se garantizará el derecho del interesado a la audiencia, en los casos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

3. La resolución que declare el incumplimiento deberá apreciar el grado de cumplimiento de la finalidad y el objeto para la que fue concedida la subvención y podrá declarar el cumplimiento parcial, que tendrá como consecuencia el pago proporcional o el reintegro parcial según proceda.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones producidas por causas imputables a los interesados. Transcurrido el plazo máximo se producirá la caducidad en los términos establecidos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

Artículo 49.- Competencia para la resolución del procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro.

Será competente para la resolución del procedimiento para declarar el incumplimiento y, en su caso, exigir el reintegro el órgano que lo sea para la concesión.

Artículo 50.- Exigencia del reintegro.

1. En el caso de que la subvención hubiera sido abonada total o parcialmente, la resolución que declare el incumplimiento requerirá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y el abono del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de

la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

2. También procederá el reintegro como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución que hubiera concedido la subvención así como de su anulación por sentencia judicial previa declaración de lesividad.

3. No se devengará interés cuando el reintegro sea consecuencia de hechos no imputables al beneficiario.

4. Cuando las cantidades que deban reintegrarse y el interés exigible no se abonen en el plazo que se establezca reglamentariamente, se exigirán mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 51.- Obligados al reintegro.

1. Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas.

2. Responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario:

a) Los miembros de las personas jurídicas y entidades mencionadas en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar.

b) Los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.

c) Los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 de artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

3. Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en los supuestos siguientes:

a) Cuando no hubieran realizado los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones infringidas.

b) Cuando hubieran adoptado acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos.

c) Cuando hubieran consentido el incumplimiento de quienes dependan de ellos.

d) Cuando las deudas correspondan a personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. En el caso de entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas

solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

5. En el caso del fallecimiento del obligado al reintegro, la obligación de satisfacer las cantidades pendientes de restitución se transmitirá a sus causahabientes, sin perjuicio de lo que establezca el derecho civil para determinados supuestos, en particular el caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

Artículo 52.- Naturaleza de los créditos a reintegrar.

1. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de derechos de naturaleza pública, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en las normas reguladoras del régimen de los derechos de naturaleza pública de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

2. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el que se establezca en la legislación del Estado.

Artículo 53.- Prescripción.

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.

b) Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.

c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Del régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones en materia de subvenciones será el establecido en la legislación estatal en esta misma materia.

Artículo 55.- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de subvenciones.

1. Será órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador el que hubiera formulado la propuesta de concesión de la subvención.

2. Será órgano competente para imponer las sanciones y para la resolución del procedimiento sancionador el titular de la consejería que concedió la subvención o a la que estuviera adscrita o vinculada la entidad concedente.

No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Comunidad, en la prohibición para celebrar contratos con la Comunidad u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley, la competencia corresponderá al titular de la consejería competente en materia de hacienda.

3. La designación del instructor del procedimiento sancionador se efectuará por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera.- Ayudas en especie.

Las entregas a título gratuito de bienes y derechos se regirán por la legislación patrimonial. No obstante, se aplicará esta ley, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuando la ayuda consista en la entrega de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero. Esta adquisición, en todo caso, se someterá a la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas.

Disposición adicional segunda.- Subvenciones libradas por el Estado a la Comunidad para ponerlas a disposición de un tercero.

Las subvenciones nominativas que se concedan por los órganos competentes de la Administración del Estado y que sean libradas a la Comunidad de Castilla y León para ponerlas a disposición de un tercero, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

Disposición adicional tercera.- Contratos programa.

1. Un contrato programa es un convenio especial

entre la Administración y otros entes públicos o privados que instrumenta la financiación de aquélla a éstos como consecuencia de la concesión de una subvención o de cualquier otra aportación de naturaleza distinta con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad.

2. Los órganos convocantes, en las subvenciones que se concedan en régimen de concurrencia competitiva, y los órganos concedentes, en los demás casos, determinarán las personas físicas o jurídicas que, para ser beneficiarios de una subvención, deben suscribir un contrato programa con la Administración que la otorgue.

Asimismo, los órganos competentes para la aprobación del gasto determinarán las personas físicas o jurídicas que para recibir aportaciones de naturaleza distinta a las subvenciones deben suscribir un contrato programa.

La competencia para la suscripción del contrato programa corresponderá al órgano competente para la concesión de la subvención o, en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, para la aprobación del gasto.

3. Los contratos programa a que se refiere el apartado anterior contendrán como mínimo lo siguiente:

a) Los objetivos establecidos conforme al programa plurianual, en su caso, y los medios personales y económicos necesarios para alcanzarlos, así como los indicadores adecuados para el seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos.

b) Las aportaciones con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad.

c) Los compromisos asumidos por las partes, las ayudas y garantías acordadas, y las responsabilidades y consecuencias de su eventual incumplimiento.

d) El sistema de control de su ejecución por parte de la consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la consejería u organismo del que dependan y a la Intervención General de la Administración de la Comunidad en relación con el control del sector público de la Comunidad y los beneficiarios de subvenciones.

4. La Junta de Castilla y León podrá establecer que para la concesión de determinadas subvenciones o para aportaciones de otra naturaleza deba suscribirse un contrato programa entre la Administración y el beneficiario. El contenido de estos contratos programas se determinará por la Junta de Castilla y León.

Disposición adicional cuarta.- Cooperación Económica Local General.

1. La Cooperación Económica Local General estará formada por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y los créditos del Pacto Local.

El Fondo de Cooperación Local se destinará a financiar, por orden de prioridad, las inversiones y acciones en infraestructura y equipamiento de servicios municipa-

les mínimos y obligatorios y de otros servicios de interés comunitario local.

El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado y se destinará a los municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora o ampliación de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con tasas o precios públicos.

Los créditos del Pacto Local tendrán por objeto financiar las actuaciones derivadas del proceso de descentralización que el propio Pacto conlleva.

2. Las subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a la Cooperación Económica General Local se concederán por el titular de la consejería competente en materia de administración territorial en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Dentro de los límites que para cada ejercicio y en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, el gasto correspondiente a estas subvenciones podrá autorizarse en el momento de la concesión y el compromiso de gasto podrá efectuarse, en los términos que determine dicha consejería, cuando se tramite un anticipo o la primera liquidación y en todo caso cuando se produzca el anticipo a que se refiere el apartado 5 de esta disposición. Estas autorizaciones y compromisos no computarán a efectos de los límites a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ni precisarán la autorización prevista en el artículo 113 de dicha ley para superar aquellos.

3. Los créditos o fondos destinados a inversiones de municipios mayores de veinte mil habitantes y a las Diputaciones Provinciales se distribuirán entre todos los destinatarios en función de los criterios que se establezcan reglamentariamente.

4. Las subvenciones correspondientes a las demás líneas de actuación comprendidas en el Fondo de Cooperación Local se otorgarán previa convocatoria pública y se regirán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria, en todos los casos, las disposiciones de esta ley.

5. En todo caso, una vez que las entidades locales beneficiarias hayan acreditado la contratación de los proyectos subvencionados, la Administración de la Comunidad anticipará a dichas entidades el importe total de las subvenciones concedidas.

Disposición adicional quinta.- Entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad.

1. Podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación:

a) Las empresas públicas de la Comunidad, cuando forme parte de su objeto social de acuerdo con la ley que autorice su creación.

b) Las fundaciones públicas de la Comunidad a que se refiere el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, cuando forme parte de la finalidad fundacional.

2. Las entregas dinerarias sin contraprestación se regirán por el derecho privado, si bien les serán de aplicación los principios de gestión y los de información establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en esta ley, y los beneficiarios deberán reunir los requisitos y cumplir las obligaciones que establecen los artículos 13 y 14, respectivamente, de dicha ley.

3. Las bases reguladoras se aprobarán por el titular de la consejería a la que se encuentren adscritas o vinculadas, se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León y se referirán como mínimo a lo siguiente:

a) Órgano competente para dictar el acuerdo.

b) El contenido del acuerdo que, en todo caso, deberá contener los siguientes extremos:

1º. Objeto, finalidad y condiciones de la entrega dineraria.

2º. Requisitos que deben reunir los perceptores.

3º. Criterios de selección.

4º. Cuantía máxima de la entrega.

c) Medios de publicidad a utilizar para promover la concurrencia e información a facilitar sobre el contenido de la convocatoria. Cuando la convocatoria supere la cantidad de 300.000 euros o cuando las entregas individuales a cada receptor puedan superar la cantidad de 100.000 euros, además de los medios de publicidad que habitualmente utilice la entidad, el acuerdo a que se refiere la letra anterior se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

d) Tramitación de las solicitudes.

e) Justificación por parte del receptor del empleo de la ayuda.

4. Las entregas dinerarias se realizarán por los órganos competentes de acuerdo con sus propias normas, que necesitarán la autorización de la Junta de Castilla y León cuando su cuantía sea superior a un millón de euros.

5. Las entidades a que se refiere esta disposición sólo podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación de forma directa en los supuestos a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición adicional sexta.- Justificación de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad a entidades locales y a los organismos y entidades públicas dependientes de ellas.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la celebración de convenios de colabo-

ración con las entidades locales, a fin de que éstas puedan justificar las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad a través de un certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como del informe emitido por la Intervención u órgano de control equivalente de la entidad local, que acredite veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención.

Disposición adicional séptima.- Aportaciones a entidades del sector público autonómico destinadas a la realización de actuaciones concretas.

1. Podrán realizarse aportaciones dinerarias, no previstas en una convocatoria pública, entre las distintas entidades del sector público autonómico cuyos presupuestos se integren en los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, para financiar la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que cada entidad tenga atribuidas, previa autorización de la Junta de Castilla y León.

2. Serán competentes para otorgar estas aportaciones los mismos órganos que pueden resolver los procedimientos de concesión de subvenciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de esta ley

3. El acto administrativo que conceda la aportación deberá incluir como mínimo los siguientes extremos:

a) La determinación del objeto de la aportación.

b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la aportación.

c) Plazos y modos de pago de la aportación.

d) Plazo y forma de justificación de la aportación dineraria recibida.

e) Consecuencias derivadas del incumplimiento.

4. Se aplicarán supletoriamente a estas aportaciones las normas relativas a las subvenciones a que se refiere la sección 3ª del capítulo II del título II de esta ley.

Disposición transitoria primera.- Normas de aplicación supletoria.

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicará de forma supletoria lo previsto en la normativa estatal para la justificación de subvenciones. Asimismo se aplicará supletoriamente lo establecido en la normativa reglamentaria estatal respecto de la publicidad de las subvenciones concedidas.

Disposición transitoria segunda.- Régimen transitorio de procedimientos.

1. Los procedimientos iniciados por convocatorias publicadas y no resueltas, y las subvenciones concedidas

de forma directa y aún no abonadas a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente en ese momento.

Los procedimientos iniciados de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, continuarán rigiéndose por sus previsiones hasta el abono de la subvención.

2. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones establecidas antes de la entrada en vigor de esta ley habrán de adaptarse a sus previsiones para que se puedan realizar nuevas convocatorias.

Disposición transitoria tercera.- Régimen de control interno de determinadas aportaciones dinerarias.

Hasta que se establezcan normas específicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, respecto del control interno de las aportaciones a que se refiere la disposición adicional séptima de esta ley y el artículo 49 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, se aplicarán las relativas a las subvenciones reguladas en el artículo 31 de esta ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en especial las siguientes:

- Los artículos 122, 122 bis y 131 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

- El apartado 2 del artículo 19 de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

- La disposición adicional de la Ley 5/1986, de 30 de mayo, reguladora de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad.

- La letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento General de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, aprobado por el Decreto 23/2007, de 8 de marzo.

Disposición final primera.- Gestión de subvenciones estatales y de la Unión Europea.

Cuando las entidades a las que resulta de aplicación la presente ley gestionen y tramiten subvenciones estatales o de la Unión europea, serán de aplicación supletoria las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos procedimentales no regulados por la correspondiente normativa estatal o europea.

Disposición final segunda.- Modificación del artículo 29 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Se modifica el artículo 29 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29.- Autorización del gasto correspondiente a subvenciones reguladas por Iniciativas Comunitarias.

Cuando para la gestión de subvenciones reguladas por Iniciativas Comunitarias sea necesario realizar convocatorias para la presentación de solicitudes, no será preciso autorizar previamente el gasto. Éste se aprobará en todo caso antes de la concesión de cada subvención.”

Disposición final tercera.- Modificación del artículo 48 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Se modifica el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado de la manera siguiente:

“1. Las subvenciones reguladas en este capítulo se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, con el crédito máximo que fije la convocatoria cuando ésta deba producirse, o en su caso dentro de los límites a que se refieren el artículo 33.3 y la disposición adicional cuarta de la Ley / , de de , de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.”

Disposición final cuarta.- Modificación de los artículos 49 y 56 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se modifica el artículo 49 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 49.- Aportaciones a la financiación global de entidades.

1. Las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad a la financiación global de la actividad de las entidades del sector público autonómico cuyos presupuestos se integren en los presupuestos generales de la Comunidad y de otras entidades públicas, podrán realizarse en los siguientes casos:

a) Cuando esté previsto en una norma con rango de ley.

b) Cuando esté previsto nominativamente en los presupuestos generales de la Comunidad.

c) Cuando la Junta de Castilla y León, por razones justificadas, autorice a realizar la aportación a la consejería o entidad institucional a que esté adscrita o vinculada la entidad. El correspondiente acuerdo determinará las condiciones del pago de la aportación.

d) Cuando lo exija la participación en consorcios por la Administración de la Comunidad.

2. La creación o adhesión a consorcios requerirá, en todo caso, la autorización de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Consejería de Hacienda. Dichos requisitos serán igualmente exigibles a las aportaciones posteriores, salvo en los supuestos comprendidos en las letras a) y b) de este artículo, cuando su cuantía no estuviera determinada inicialmente o resultara modificada.

3. La Junta de Castilla y León podrá establecer las condiciones a que puedan estar sujetas estas aportaciones y el procedimiento para su realización.”

2. Se modifica el artículo 56 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 56.- Régimen de la ayudas que no tengan naturaleza de subvenciones.

Las ayudas que consistan en entregas dinerarias y no tengan la naturaleza de subvenciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por tener carácter de prestación económica, subsidio o cualquier otro, se regirán por sus normas específicas y a falta de ellas por la normativa de la Comunidad respecto del contenido de las bases reguladoras y de la convocatoria de subvenciones, la gestión presupuestaria de éstas, su control y las consecuencias del incumplimiento del beneficiario.”

Disposición final quinta.- Modificación de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 44 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, que queda redactada del modo siguiente:

“d) Conceder subvenciones en el ámbito de las competencias de la Gerencia Regional de Salud, en los términos previstos en la legislación que resulte de aplicación.”

Disposición final sexta.- Modificación de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, que queda redactada del modo siguiente:

“b) Aprobar la programación de sus actividades.”

Disposición final séptima.- Desarrollo reglamentario.

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de los preceptos de esta ley.

Disposición final octava.- Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria

segunda, será de aplicación a las convocatorias que se realicen desde su publicación con cargo a los presupuestos para 2009 y siguientes.

Valladolid, a 17 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,

Juan Vicente HERRERA CAMPO.

P.L. 5-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 7 de mayo de 2008, ha conocido el Proyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, P.L. 5-I, ordenando su publicación y el traslado a la Comisión de Arquitectura y Vivienda, y, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, de conformidad con lo previsto en los artículos 97 y 98 del Reglamento de la Cámara, ha acordado su tramitación por el procedimiento de urgencia, y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 26 de mayo de 2008.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Arquitectura y Vivienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 7 de mayo de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.L. 5-I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. “*Proyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo*”, así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 24 de abril de 2008, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

- 1) Memoria de la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo en la Consejería de Fomento.
- 2) Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios en la Consejería de Hacienda.

- 3) Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.
- 4) Informe Previo del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León.
- 5) Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.
- 6) Informe complementario a la Memoria del Anteproyecto de Ley.

Por otra parte y al amparo de los artículos 97 y 98 del Reglamento de la Cámara, se solicita que el mismo sea tramitado a través del procedimiento de *urgencia*.

Valladolid, a 25 de abril de 2008.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,

José Antonio DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ.

JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ,
CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO
DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil ocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Fomento, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Aprobar el proyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

Solicitando a las Cortes de Castilla y León su tramitación por el procedimiento de urgencia, al amparo de los artículos 97 y 98 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.”

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veinticuatro de abril de dos mil ocho.

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS SOBRE URBANISMO Y SUELO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, ha estado vigente desde el 5 de mayo de 1999, llegando a ser una de las normas más longevas del Derecho Urbanístico español. Hoy en día, la experiencia de su aplicación aconseja actualizar algunos de sus contenidos para mantener su sintonía con la sociedad de Castilla y León, al tiempo que otros deben adaptarse a la legislación básica del Estado en materia de suelo. Junto a esos dos objetivos generales, esta Ley pretende apoyar a la política de vivienda, en un momento de gran sensibilidad social con el mandato del artículo 47 de la Constitución:

el urbanismo debe ser un instrumento más, y no el menos importante, para promover su efectivo cumplimiento. Y también es conveniente, en este preciso momento, apoyar al sector de la construcción, que ha contribuido de forma relevante al reciente desarrollo social y económico de nuestra Comunidad Autónoma.

Estos cuatro objetivos se despliegan en múltiples medidas a lo largo de la Ley de Urbanismo, que se articulan en cinco estrategias: reforzar los instrumentos de apoyo a la política de vivienda, profundizar en la exigencia de calidad de vida, garantizar el acceso a la información, mejorar los mecanismos de coordinación administrativa y simplificar la normativa para hacerla ágil y eficaz. Como apertura, en el título preliminar se elevan a rango legal los objetivos de la actividad urbanística pública avanzados por nuestro Reglamento de Urbanismo, que son coherentes con los principios básicos que establece la nueva Ley de Suelo: declaración programática útil en cuanto refleja la pluralidad de intereses públicos a los que debe servir el urbanismo.

II. La primera estrategia responde directamente al objetivo central de esta Ley, insistiendo en el carácter instrumental del urbanismo respecto de las políticas sociales, en especial la de vivienda. Siguiendo el orden de la Ley de Urbanismo, en primer lugar el artículo 20 se acotan las posibilidades de “monetarizar”, es decir, de pactar la conversión en efectivo del aprovechamiento municipal obtenido por cesión; opción que sólo será legítima cuando resulte imposible ceder suelo apto para materializar dicho aprovechamiento mediante la construcción de viviendas protegidas; la regulación de los convenios urbanísticos, mediante los cuales se articula necesariamente la operación, se hace eco de esta nueva regla.

En el Título II responden a esta estrategia: la obligatoriedad de que los Planes Generales delimiten reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo; la posibilidad de establecer densidades superiores a las normales en actuaciones de reforma interior; y en el artículo 38, la previsión de que ciertas tipologías de integración social tengan la consideración de equipamiento, y la regulación detallada de la reserva para la construcción de viviendas con protección pública. Aquí la regla general es reservar del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad residencial, mientras que las excepciones, siempre justificadas, permitirán introducir cierto grado de flexibilidad en una Comunidad Autónoma con amplísima variedad de situaciones sociales, en el marco de las posibilidades que abre la Ley de Suelo.

Pero es la gestión el aspecto de la actividad urbanística que más puede ayudar a la política de vivienda. En los últimos años se ha divulgado la figura del urbanizador no propietario como herramienta de futuro para dinamizar el mercado inmobiliario, pero su uso en Castilla y León es aún escaso; la reforma del sistema de concurrencia pretende remover los obstáculos identificados, eliminando exigencias de justificación para su puesta en prác-

tica y complicaciones innecesarias en la fase de concurso, aumentando la seguridad jurídica y las opciones del urbanizador, regulando modelos de bases y abriendo a la Administración autonómica el uso del sistema cuando se trate de desarrollar de los instrumentos de ordenación del territorio.

Aunque se facilite la concurrencia, cabe esperar que los propietarios mantengan su protagonismo en la actividad urbanística. Por eso se redefinen los sistemas de actuación aislada, en especial la normalización, que deja atrás su carácter excepcional y las limitaciones de la vigente Ley. También las actuaciones aisladas ordinarias, llamadas ahora actuaciones de urbanización, se potencian con la regulación de su gestión pública como modo alternativo a la normal gestión privada; en cuanto al sistema de compensación, será obligatorio expropiar a los propietarios no adheridos, se agiliza la constitución de la Junta de Compensación y se habilita la puesta a disposición anticipada de los terrenos destinados a dotaciones urbanísticas públicas.

Hay además medidas de dinamización comunes a la concurrencia y a los sistemas gestionados por los propietarios: la más importante es promover la tramitación simultánea del Proyecto de Actuación con el planeamiento. Destacan también: la aprobación definitiva tácita, posible si no se presentan alegaciones ni se introducen cambios tras la aprobación inicial; las facilidades para el cambio de sistema; la prohibición de disolver una entidad urbanística colaboradora sin cumplir sus compromisos; las actuaciones aisladas para rehabilitar la urbanización de las parcelas que hayan perdido la condición de solar; la simplificación del sistema de ocupación directa; y la ampliación las posibilidades del canon y la garantía de urbanización.

En el Título V se reforman en profundidad los patrimonios públicos de suelo, en la línea indicada por la legislación del Estado, que ha escuchado el histórico clamor de la Administración local para racionalizar esta institución. Con buen criterio se prefieren patrimonios útiles antes que omnicomprendivos: los integrarán tan sólo los bienes obtenidos como participación pública en el aprovechamiento urbanístico, más los bienes patrimoniales incorporados al proceso urbanístico como suelo urbano no consolidado o urbanizable. En esas condiciones resulta factible el carácter de "patrimonio separado" y adscribirlo con claridad a las finalidades urbanísticas que señala la Ley de Suelo, en primera línea la construcción de viviendas protegidas.

En el resto de la Ley, el apoyo a la política de vivienda se plasma en la apertura a la concurrencia del suelo consolidado mediante la aplicación del régimen de sustitución forzosa, que favorece la edificación de solares vacantes y la rehabilitación, y por último en el mandato de la Disposición Adicional Tercera, para que la Consejería competente en materia de urbanismo elabore y gestione un programa de actuaciones de urbanización,

con el objetivo de crear suelo para la construcción de viviendas protegidas, con las dotaciones urbanísticas necesarias para la calidad de vida de la población.

III. El segundo bloque de reformas insiste en el carácter instrumental del urbanismo para las políticas sociales, que se manifiestan en la ciudad como marco de convivencia: el derecho a la vivienda implica su ubicación en un entorno adecuado y bien servido por dotaciones urbanísticas. Como primera aplicación de esta idea, en los artículos 11 y 30 se unifican los criterios para clasificar el suelo urbano en torno al requisito inexcusable de la dotación de los servicios adecuados, pues hoy en día es inconcebible que un suelo urbano carezca de ellos. Es más, la clasificación de suelo urbano y la misma condición de solar pueden perderse si los servicios se deterioran o dejan de ser suficientes para las previsiones del planeamiento.

También dentro del Título I, en el artículo 16 se amplían las funciones del suelo rústico de entorno urbano, respondiendo al auge de las actividades vinculadas al ocio. Más importante es el artículo 13, que refuerza la promoción legal del desarrollo compacto, mediante la exigencia de contigüidad al suelo urbano de los nuevos sectores urbanizables, si bien habilitando al Reglamento para ponderar las excepciones convenientes a la complejidad de la dinámica urbana. Esta línea normativa se completa en el artículo 34, que restringe la posibilidad de alterar el modelo territorial mediante decisión unilateral de la Administración local, y exige una previsión de dotaciones racionalmente simultánea al crecimiento demográfico.

En el marco de esta estrategia, el artículo 38 insiste en que la planificación no debe ser una práctica burocrática mientras se alcanza la condición de suelo urbano consolidado, entendido a veces como ausencia de límites: los estándares con los que se aprueba un nuevo sector son un compromiso de la Administración con los ciudadanos que no tiene fecha de caducidad. Pero esa previsión tiene que ser realista, y por eso el artículo 36 permite otras densidades en cierto número de casos, así como reducciones en el cómputo de edificabilidad para usos cuya implantación quiera incentivarse. En cuanto a los equipamientos, la posibilidad de destinar la mitad de la reserva a usos privados ha generado disfunciones, siendo preferible a la luz de la experiencia reducir la reserva total, pero restringirla a los usos públicos. Además se señala la edificabilidad en términos absolutos como único parámetro para calcular densidades y reservas dotacionales, sin que los coeficientes de ponderación jueguen más papel que el de auxiliares de la gestión: opción de apariencia técnica pero en la práctica determinante para el espacio urbano que realmente se construye.

La protección del medio ambiente y del patrimonio cultural es un objetivo común de las políticas públicas que se enmarca de forma natural en la estrategia pro calidad de vida: en tal sentido esta Ley, además de promover

el urbanismo compacto, traslada recientes normas ambientales a la definición del suelo rústico con protección natural, y refuerza la protección del suelo rústico con la prohibición de obras de urbanización, frente a la ambigüedad del precepto vigente. También se cumple el mandato de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, regulando un proceso de evaluación ambiental dentro del procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico. Por último, la reforma del artículo 107 continúa el camino abierto por la Ley de Urbanismo a favor de la rehabilitación urbana como opción preferible a la declaración de ruina.

IV. Mención especial merecen las medidas a favor de la transparencia administrativa; es decir, de la mayor y mejor información, que contribuyan a disipar el halo de oscuridad con el que se ve recubierta la actividad urbanística. Lógicamente es en el planeamiento donde se insiste más: haciendo ya obligatoria la publicación en páginas Web, no sólo de los anuncios oficiales de información pública y aprobación definitiva sino también de los propios instrumentos, tanto de los aprobados como de los que se tramiten. Las Diputaciones Provinciales jugarán un importante papel para ayudar a los pequeños Municipios que no puedan asumir estas nuevas obligaciones. Otras medidas en esta misma línea son: se amplía a dos meses el plazo de información pública para los instrumentos que estén sometidos a evaluación ambiental, plazo que cumple los 45 días hábiles de la normativa ambiental siendo más fácilmente aprehensible; se hace obligatorio notificar a los alegantes la suerte que hayan corrido sus pretensiones, motivadamente; se asigna al Boletín Oficial de Castilla y León el papel de medio de comunicación oficial a efectos urbanísticos, mientras que actualmente la información debe rastrearse en diez boletines; y se recoge el mandato de la Ley de Suelo de identificar a los propietarios que se vean afectados por modificaciones puntuales.

Los convenios concentran mandatos a favor de la transparencia: deberán someterse al procedimiento normal de tramitación para los instrumentos de gestión, incluida información pública y publicación oficial; estarán sometidos a la conformidad de los propietarios afectados, en cuanto sus compromisos excedan de los deberes urbanísticos normales, y no podrán autorizar la percepción anticipada de prestaciones, opción que se había convertido en cláusula de irreversibilidad. En el resto de la Ley, esta estrategia está presente en nuevas obligaciones: notificar al Registro de la Propiedad la incoación de procedimientos sancionadores; remitir al Registro de Urbanismo los instrumentos de planeamiento y gestión de aprobación municipal, como requisito para su publicación oficial; y habilitar la consulta de dichos instrumentos en la página Web municipal, con el citado auxilio de la Diputación Provincial. Se añaden además nuevas reglas para las consultas urbanísticas, y para el informe de seguimiento de la actividad urbanística, intro-

ducido por el Reglamento, que se hace obligatorio para la Junta de Castilla y León y los Ayuntamientos con más de 5.000 habitantes.

V. La cuarta estrategia se enfrenta al constante desafío de la coordinación administrativa, o cómo evitar que la acumulación de buenas intenciones perjudique la eficacia de las políticas públicas: en los artículos 10 y 33 y en la Disposición Final Segunda se aclara la relación de los instrumentos de ordenación del territorio con el planeamiento urbanístico, ahora que contamos con cierta experiencia en la aplicación de los primeros. Más importante es la posibilidad de clasificar como suelo urbanizable terrenos llamados a ser rústicos por sus propias características o por mandato de normas sectoriales, como mecanismo no para urbanizarlos, sino al contrario, para mantenerlos en su estado y garantizar su protección, pero además ganándolos para el uso público mediante su calificación como sistemas generales; así sus propietarios podrán materializar su aprovechamiento en otros ámbitos, y la Administración obtendrá gratuitamente terrenos de interés para infraestructuras o equipamientos, o con valores naturales, culturales u otros análogos.

En esta misma línea se inscribe la previsión de sendas categorías específicas de suelo rústico para las actividades extractivas y los asentamientos irregulares. Pero es en el planeamiento donde la necesidad de profundizar la coordinación administrativa se ha hecho clara en los últimos años. A tal efecto se regulan las Normas Urbanísticas de Coordinación, instrumento específicamente urbanístico para ámbitos que excedan de los límites municipales, y las Normas Urbanísticas Territoriales, ante la evidencia de que muchos de los 1.700 Municipios con menos de 500 habitantes difícilmente serán capaces de abordar su propio planeamiento a medio plazo, y por lo tanto seguirán necesitando un tratamiento específico. Más ambiciosas son las reformas que buscan introducir sentido común en el proceso de emisión de informes sectoriales: hoy en día es frecuente la paralización de importantes proyectos, no pocas veces con desánimo de los inversores, por la inútil repetición de trámites, por la demora en la emisión de informes, o por su ambigüedad cuando se emiten, entre otras disfunciones contrarias a la legislación sobre procedimiento administrativo. En cuanto a los trámites ambientales, se aclara cuáles son los instrumentos que deben ser objeto de evaluación ambiental o de evolución de impacto ambiental y se remite al Reglamento la adaptación del planeamiento urbanístico a sus peculiaridades procedimentales.

En el resto de la Ley, la coordinación administrativa ha llevado a derogar los criterios de delegación competencial, en favor de los establecidos en la normativa de régimen local; a prohibir, como parcelación urbanística en suelo rústico, tan sólo los pro indivisos que conlleven derecho de utilización exclusiva; y a reforzar la independencia de las Comisiones Territoriales de Valoración. En materia de planeamiento aún hay más reformas que buscan aumentar la flexibilidad, entendida como capacidad

de respuesta frente a una realidad imprevisible: así en cuanto a los límites de densidad y las reservas dotacionales, en especial las de aparcamiento; y la regla general que prohíbe a los instrumentos de gestión modificar las determinaciones del planeamiento se levanta para las más vinculadas a aquéllos: la delimitación de unidades de actuación.

VI. La última estrategia es la simplificación normativa, basada en la idea de que es menos necesario plantar nuevos árboles en el ya frondoso bosque legislativo, que aclararlo para hacer posible el tránsito a su través. Por eso se remiten al nivel reglamentario normas de procedimiento y pormenores técnicos mediante los cuales la Ley de Urbanismo combatía su inicial ausencia de desarrollo, problema superado al aprobarse su Reglamento; estando éste en vigor, las remisiones no tendrán efecto inmediato, pero agilizarán futuros ajustes. Esta “deslegalización” se aplica al régimen del suelo rústico (donde se remite al Reglamento la regulación específica para cada categoría y el procedimiento para autorizar usos excepcionales), al cálculo del aprovechamiento medio, al detalle de las reservas dotacionales (limitándose la Ley a su cuantía total), a varios aspectos procedimentales del planeamiento y la gestión, a la composición y funciones de los órganos de coordinación administrativa, etc. Como consecuencia lógica de este criterio, varios mandatos de la Ley de Suelo sobre procedimiento y documentación no se incorporan a la Ley de Urbanismo, pues su carácter es netamente reglamentario, y su presencia en la Ley resultaría disonante: ¿cómo explicar que el plano de clasificación de suelo no se exija con rango legal, y sí lo fueran documentos secundarios? No se pretende ignorar aspectos concretos de la Ley de Suelo, sino ubicar su desarrollo en la norma adecuada: el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Ahora bien, en ciertos casos el criterio es contrario: elevar a rango legal normas que se habían abierto camino reglamentariamente, con las limitaciones propias de ese nivel: así se hace con los criterios conforme a los cuales los terrenos urbanos deben incluirse en la categoría de suelo urbano no consolidado, con las reglas para diferenciar revisión y modificación del planeamiento, con la definición del urbanizador como agente de la gestión urbanística, y con las reglas básicas para recibir y conservar la urbanización.

Otra reforma que obedece a la estrategia de simplificación es la unificación de las categorías de suelo urbanizable, pues la distinción entre delimitado y no delimitado se ha revelado poco útil, obligando a los Ayuntamientos a aproximar su regulación para asegurar un desarrollo estructurado; el motivo subsistente para la distinción, que era el carácter residual del suelo urbanizable previsto en la anterior legislación básica del Estado, ha sido eliminado por la nueva Ley de Suelo. De esta unificación se hacen necesario eco los numerosos artículos en los que se establecían previsiones particulares para una u otra categoría.

Un capítulo en el que la simplificación corre pareja a la adaptación a la legislación básica es el relativo al régimen del suelo urbano y urbanizable. De los artículos 17 al 20 anteriores, ahora sólo los tres primeros conciernen a los propietarios en exclusiva: el 17 y el 18 para aquéllos cuyos terrenos cuenten con ordenación detallada, donde se despliegan sus derechos y deberes, y el 19 para los que aún no tengan dicha ordenación, cuyos derechos se limitan a la potestad de promoverla y a los usos provisionales entre tanto. El artículo 20 recoge los mandatos de la Ley de Suelo sobre deberes del promotor de actuaciones urbanísticas, sea o no propietario de los terrenos. Entre otros aspectos relevantes, cabe destacar que se hace uso de la potestad que la Ley de Suelo otorga al legislador autonómico para reducir las cesiones de aprovechamiento donde la rentabilidad sea menor, que en Castilla y León se identifican con conjuntos históricos y núcleos rurales. Por otro lado, no es bueno para la seguridad jurídica ni para la sensación subjetiva de justicia multiplicar ad hoc los regímenes de cesión: de ahí que se mantenga el 10 por ciento del aprovechamiento en suelo urbano no consolidado y urbanizable, con las excepciones citadas. El mismo porcentaje se aplicará en las actuaciones de dotación, que en la lógica de nuestro sistema se identifican con los incrementos de aprovechamiento en suelo urbano consolidado, pero aclarando que la cesión se aplicará como porcentaje del aumento, no del aprovechamiento inicial, y sólo sobre aumentos futuros, pues la Ley no tiene efecto retroactivo.

Más simplificación: los usos provisionales en suelo urbanizable no tienen por qué distinguirse de los usos excepcionales en suelo rústico, salvo en la garantía de su propia provisionalidad; se unifican las reglas para la constitución y funcionamiento de las entidades urbanísticas colaboradoras, entre las cuales resultaban atípicas precisamente las más comunes; se eliminan las complejas reglas para el tratamiento de los bienes de uso y dominio público preexistentes; y se designa al Registro de la Propiedad como criterio para identificar a los propietarios a efectos de los trámites urbanísticos. Por último, se derogan en pro de la seguridad jurídica las determinaciones de instrumentos de planeamiento y gestión en vigor que resultan claramente contrarias al nuevo régimen legal, identificando al efecto algunas cuestiones de gran relevancia, relativas a los derechos y deberes urbanísticos y al carácter abierto de la gestión urbanística.

En consecuencia, de acuerdo con la atribución competencial efectuada en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se dicta esta Ley:

Artículo 1.- Reforma del Título Preliminar de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título Preliminar de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, se modifican el primer párrafo y el apartado b) del artículo 4 y se añade un apartado e) al mismo artículo, todo ello con la siguiente redacción:

En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, desarrollados en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

b) Establecer una ordenación urbanística para los Municipios de Castilla y León, guiada por el principio de desarrollo sostenible, que favorezca:

1º. El desarrollo territorial y urbano equilibrado y solidario, basado en el uso racional de los recursos naturales y orientado a la articulación e integración del término municipal a escala de Castilla y León, de España y de la Unión Europea.

2º. El progreso social y económico, mediante la modernización de infraestructuras y equipamientos y la regulación del uso del suelo para favorecer la funcionalidad del tejido productivo, la atracción de nuevas inversiones y la capacidad para incorporar las innovaciones tecnológicas.

3º. El cumplimiento del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible para todas las personas, libre de ruido y otras inmisiones contaminantes, y emplazada en un entorno urbano adecuado.

4º. La cohesión social de la población, mediante la mezcla equilibrada de usos, actividades y grupos sociales, la integración de los sistemas e infraestructuras de transporte y la previsión de las dotaciones necesarias en condiciones óptimas de accesibilidad y funcionalidad.

5º. La mejora de la calidad de vida de la población, mediante la prevención de riesgos naturales y tecnológicos, la prestación de servicios esenciales, el control de densidad y la rehabilitación de áreas urbanas degradadas.

6º. La igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas, mediante el libre acceso a la información, el fomento de la participación social y la sensibilidad con las peculiaridades locales y los grupos sociales menos favorecidos.

7º. La protección del medio ambiente, incluida la conservación y en caso necesario la recuperación y mejora del aire, el agua, los espacios naturales, la fauna, la flora y en general de las condiciones ambientales adecuadas.

8º. La prevención de la contaminación y la limitación de sus efectos sobre la salud y el medio ambiente, fomentando el transporte público, la movilidad sostenible, la eficiencia energética, las energías renovables y el desarrollo urbano compacto.

9º. La protección del patrimonio cultural y del paisaje, mediante la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos rele-

vantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y los demás bienes de interés cultural.

10º. La protección del medio rural, incluida la preservación y puesta en valor del suelo rústico, los paisajes de interés cultural e histórico, el patrimonio etnológico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio.

11º. La mejora de la calidad urbana, mediante normas que favorezcan la continuidad y armonía del espacio urbano e impidan una inadecuada concentración de usos o actividades o la abusiva repetición de soluciones urbanísticas.

e) Impedir la especulación del suelo, en cuanto perjudica el acceso a la vivienda, la creación de suelo para actividades productivas y la disposición de nuevas dotaciones urbanísticas.

Artículo 2.- Reforma del Título I de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título I de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

a) En el artículo 10, se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 3, con la siguiente redacción:

2. La clasificación del suelo se realizará por los instrumentos de planeamiento general o por los instrumentos de ordenación del territorio habilitados para ello en su legislación específica.

3. A efectos de la aplicación de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que:

a) Se encuentran en la situación básica de suelo rural los terrenos clasificados como suelo rústico y los que tengan dicha condición conforme al artículo 30, así como los terrenos clasificados como suelo urbanizable, hasta la recepción de la urbanización.

b) Se encuentran en la situación básica de suelo urbanizado los terrenos clasificados como suelo urbano y los que tengan dicha condición conforme al artículo 30, así como los terrenos clasificados como suelo urbanizable, una vez recibida la urbanización.

b) El artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

Se clasificarán como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que por tanto cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico.

- c) En el artículo 12 se añade un apartado 2 y se modifica el apartado b), que pasa a ser el apartado 1.b), todo ello con la siguiente redacción:

1.b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano. En particular, se incluirán en esta categoría:

1º. Los terrenos urbanos en los que sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de dotaciones urbanísticas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación.

2º. Los terrenos urbanos donde se prevea una ordenación sustancialmente diferente de la vigente, y al menos aquellos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación antes vigente.

3º. Los terrenos que hayan adquirido la condición de suelo urbano al margen de los procedimientos previstos en la normativa vigente en su momento.

2. El suelo urbano no consolidado se agrupará en sectores, donde la ordenación detallada podrá establecerse por los instrumentos citados en el artículo 10 o remitirse al planeamiento de desarrollo.

- d) El artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

1. Se clasificarán como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que su transformación en suelo urbano se considere justificada a la vista de las demandas de suelo para usos residenciales, dotacionales o productivos.

b) Que sean colindantes al suelo urbano de un núcleo de población. Este requisito puede excusarse de forma justificada, y con las limitaciones que se señalen reglamentariamente:

1º. Cuando el uso predominante sea industrial.

2º. Cuando los terrenos estén separados del suelo urbano por otros sectores de suelo urbanizable o por terrenos protegidos por la legislación sectorial.

3º. Cuando se trate de actuaciones previstas en un instrumento de ordenación del territorio.

2. Asimismo podrán clasificarse como suelo urbanizable terrenos que, cumpliendo requisitos para ser clasificados como suelo rústico conforme a la legislación sectorial o al artículo 15, sea conveniente calificar como sistema general de espacios protegidos a efectos de su obtención para el uso público. Estos terrenos no podrán ser urbanizados, limitándose los efectos de la clasificación a las actuaciones necesarias para su obtención y en su caso recuperación y adecuación, en el marco de la normativa que los proteja.

3. El suelo urbanizable se agrupará en sectores, donde la ordenación detallada podrá establecerse por los instrumentos citados en el artículo 10 o remitirse al planeamiento de desarrollo.

- e) El primer párrafo del artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

Se clasificarán como suelo rústico los terrenos que no se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable, y al menos los que deban preservarse de la urbanización, entendiéndose como tales:

- f) En el artículo 16, se modifican los apartados 1.b) y 1.g) y se añaden apartados 1.i) y 1.j), todo ello con la siguiente redacción:

1.b) Suelo rústico de entorno urbano, constituido por los terrenos contiguos al suelo urbano o urbanizable que el planeamiento estime necesario proteger para no comprometer su desarrollo futuro, para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales, para asegurar una transición armónica del medio urbano al natural o para favorecer actividades vinculadas al ocio compatibles con su naturaleza rústica.

1.g) Suelo rústico con protección natural, constituido por:

1º. Los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales.

2º. Las vías pecuarias, salvo si ya forman parte del suelo urbano o urbanizable.

3º. Los terrenos definidos en la normativa de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas.

4º. Los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.

1.i) Suelo rústico de actividades extractivas, constituido por los terrenos que el planeamiento estime necesario reservar para tal finalidad.

1.j) Suelo rústico de asentamiento irregular, constituido por los terrenos parcelados u ocupados por edificaciones mediante procesos ajenos al marco normativo vigente en su momento.

- g) El artículo 17 se titulará *Derechos en suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada*, y sus apartados 1, 2.a), 2.b) y 3 tendrán la siguiente redacción:

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable que tengan ordenación

detallada tienen derecho a urbanizar sus parcelas para que alcancen o recuperen la condición de solar, y a edificar sus solares, en las condiciones que señale en cada caso la normativa urbanística. En suelo urbano no consolidado y urbanizable, el derecho a urbanizar se limita al de participar en la ejecución de las actuaciones urbanísticas, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

2.a) En suelo urbano consolidado, el aprovechamiento real, resultante de aplicar las determinaciones del planeamiento a la superficie bruta de sus parcelas. No obstante, cuando una revisión o modificación del planeamiento incremente dicho aprovechamiento, corresponderá a los propietarios la suma del aprovechamiento original más el 90 por ciento del incremento.

2.b) En suelo urbano no consolidado y urbanizable con ordenación detallada, el aprovechamiento que resulte de aplicar a la superficie bruta de sus parcelas el 90 por ciento del aprovechamiento medio del sector. No obstante, se aplica íntegramente el aprovechamiento medio:

1º. En sectores incluidos total o parcialmente en ámbitos declarados Bien de Interés Cultural.

2º. En sectores de suelo urbano no consolidado de Municipios con población inferior a 20.000 habitantes sin Plan General de Ordenación Urbana.

3. En suelo urbano consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento sobre la superficie neta de sus parcelas o sobre los solares que resulten de una actuación aislada; y en suelo urbano no consolidado y urbanizable con ordenación detallada, sobre los solares que resulten de una actuación integrada. Cuando no sea posible, serán compensados en la forma que se determine reglamentariamente.

*h) El artículo 18 se titulará **Deberes y limitaciones en suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada**, y tendrá la siguiente redacción:*

1. Para ejercer los derechos definidos en el artículo anterior, los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable que cuenten con ordenación detallada deben asumir como carga real la participación en los deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas, que se desarrollan en el artículo 20. Asimismo deben:

a) Permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al urbanizador responsable de ejecutar la actuación.

b) En suelo urbano no consolidado y urbanizable, proceder al reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento.

c) Edificar sus solares en los plazos y condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticas.

2. Los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, con las garantías que se determinen reglamentariamente. En los mismos términos se podrá autorizar la ejecución de la urbanización por fases.

*i) El artículo 19 se titulará **Régimen del suelo urbano o urbanizable sin ordenación detallada**, y tendrá la siguiente redacción:*

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable que aún no tengan ordenación detallada tienen derecho a promover su urbanización, presentando al Ayuntamiento un instrumento de planeamiento que establezca su ordenación detallada, tras cuya aprobación se aplicará el régimen de derechos y deberes definido en los artículos 17 y 18.

2. En suelo urbanizable, hasta que se apruebe el instrumento citado en el apartado anterior, se aplicará el régimen del suelo rústico común. No obstante, los usos excepcionales citados en el artículo 23 sólo podrán autorizarse con carácter provisional, y si cuando se apruebe la ordenación detallada resultaran incompatibles con ella, habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin indemnización alguna, disponiendo de plazo hasta la entrada en vigor del Proyecto de Actuación. La eficacia de la autorización, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.

*j) El artículo 20 se titulará **Deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas**, y tendrá la siguiente redacción:*

La promoción de las actuaciones urbanísticas comporta los siguientes deberes:

a) Entregar al Ayuntamiento los terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas. En suelo urbano consolidado, la entrega se limita a los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento. En suelo urbano no consolidado y urbanizable, se incluirán los terrenos destinados a sistemas generales, así como a la conexión del sector con dichos sistemas generales y a la ampliación o refuerzo de estos, de forma que se asegure su correcto funcionamiento.

b) Entregar a la Administración actuante, con destino al correspondiente patrimonio público de suelo,

los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, libres de cargas de urbanización. La Administración actuante puede admitir que dichos terrenos se sustituyan por su equivalente en efectivo, previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública.

c) Costear y en su caso ejecutar todas las obras de urbanización para que las parcelas alcancen o recuperen la condición de solar, sin perjuicio del derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus entidades prestadoras, conforme a la legislación sectorial:

1º. En suelo urbano consolidado, este deber se limita a las obras precisas para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas existentes.

2º. En suelo urbano no consolidado y urbanizable, este deber incluye las obras precisas para conectar el sector con los sistemas generales, así como para la ampliación o refuerzo de estos, de forma que se asegure su correcto funcionamiento; entre dichas obras se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora y las infraestructuras de transporte público que el planeamiento exija para promover la movilidad sostenible.

d) Entregar al Ayuntamiento, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior cuando deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

e) Garantizar los derechos de realojo y retorno de los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

f) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

k) El artículo 22 tendrá la siguiente redacción:

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado

público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos. La condición de solar se extinguirá por el cambio de clasificación de los terrenos o por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y urbanizable sólo podrán alcanzar la condición de solar cuando se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

l) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que reglamentariamente se señalen, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

m) Los apartados 1.b), 2 y 4 del artículo 24 tendrán la siguiente redacción:

1.b) Respetar el régimen mínimo de protección que se señale reglamentariamente para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso y cada terreno.

2. En suelo rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos que conlleven derecho de utilización exclusiva, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria u otras normas sectoriales permitan divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

4. En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o sistemas generales previstos en la normativa sectorial o en el planeamiento urbanístico.

n) El primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 25 tendrán la siguiente redacción:

1. Los usos excepcionales en suelo rústico relacionados en el artículo 23.2 se adscribirán reglamenta-

riamente, para cada categoría de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes:

2. El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico se integrará en el regulado en el artículo 99 para la obtención de las licencias urbanísticas, con las particularidades que se señalen reglamentariamente.

o) El apartado a) del artículo 30 tendrá la siguiente redacción:

a) Tendrán la condición de suelo urbano los terrenos que formen parte de un núcleo de población y cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica.

Artículo 3.- Reforma del Título II de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título II de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

a) En el artículo 33, se modifican el primer párrafo y la letra b) del apartado 2, el primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4, y se añaden apartados 2.c) y 2.d), todo ello con la siguiente redacción:

2. Los instrumentos de planeamiento general tienen como objeto establecer la ordenación general, sin perjuicio de que también puedan establecer la ordenación detallada:

2.b) Normas Urbanísticas Municipales, cuya elaboración es obligatoria en los Municipios con población igual o superior a 500 habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, y potestativa en los demás Municipios.

2.c) Normas Urbanísticas de Coordinación, que pueden elaborarse para los ámbitos donde sea conveniente coordinar las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal.

2.d) Normas Urbanísticas Territoriales, que pueden elaborarse para los Municipios sin planeamiento general propio donde sea conveniente desarrollar el régimen previsto en los artículos 30 a 32.

3. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo tienen como objeto establecer la ordenación detallada de los sectores u otros ámbitos a los que se apliquen:

4. Las determinaciones del planeamiento urbanístico podrán también ser establecidas mediante el procedimiento de subrogación regulado en el artículo 59 o bien mediante instrumentos de ordenación del territorio, cuando concurren circunstancias de interés supralocal, tales como ausencia de planeamiento municipal, necesidad de viviendas con protección

pública, de suelo para actividades productivas o de dotaciones urbanísticas públicas, conveniencia de proteger el medio ambiente o el patrimonio cultural, existencia de riesgos naturales o tecnológicos, u otras análogas.

b) El apartado 2 del artículo 34 tendrá la siguiente redacción:

2. El planeamiento orientará el crecimiento de los núcleos de población a completar las tramas urbanas existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos. A tal efecto, salvo que los instrumentos de ordenación del territorio establezcan otros criterios, el planeamiento no podrá generar nuevos núcleos de población ni modificar los existentes, de manera que se comprometa la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios de interés general.

c) El apartado 2 del artículo 35 tendrá la siguiente redacción:

2. Los sectores se definirán en el instrumento de planeamiento general.

d) En el artículo 36, se modifican los apartados 1.c) y 1.e) y se añade un apartado 1.f), con la siguiente redacción:

b) En suelo urbano consolidado, cuando ya existan más de 100 viviendas ó 15.000 metros cuadrados edificables por hectárea, el planeamiento no podrá contener determinaciones de las que resulte un aumento del aprovechamiento o de la densidad de población totales.

1.c) En suelo urbano no consolidado y urbanizable, la densidad de población y edificación respetará los siguientes límites:

1º. En núcleos de población con más de 20.000 habitantes: de 30 a 70 viviendas y hasta 10.000 metros cuadrados edificables por hectárea.

2º. En otros núcleos de población incluidos en Municipios con Plan General de Ordenación Urbana: de 20 a 50 viviendas, y hasta 7.500 metros cuadrados edificables por hectárea.

3º. En los demás núcleos de población: de 10 a 30 viviendas, y hasta 5.000 metros cuadrados edificables por hectárea.

4º. En suelo urbano no consolidado se podrán establecer densidades que no cumplan estos límites, cuando se trate de actuaciones de reforma interior con las finalidades que reglamentariamente se determinen, así como donde se justifique la conveniencia

de respetar los parámetros de la edificación tradicional, en especial en el interior o en el entorno de los Conjuntos Históricos y en las zonas donde se constate la existencia histórica de poblamiento disperso.

1.e) Para la aplicación de las normas anteriores:

1º. Se excluirán de las superficies de referencia los terrenos reservados para sistemas generales.

2º. No se tendrá en cuenta la edificabilidad destinada a dotaciones urbanísticas públicas.

3º. Reglamentariamente se identificarán otros usos no lucrativos que el planeamiento pueda eximir del cómputo de edificabilidad, así como los usos a los que puedan aplicarse coeficientes reductores a fin de incentivar su implantación.

- e) En el artículo 38 se modifican los apartados 1.d), 2.a) y 2.b) y se añade nuevos apartados 1.e) y 4, todo ello con la siguiente redacción:

1.d) Equipamientos: sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios sanitarios, sociales, educativos, culturales, deportivos, administrativos, logísticos, religiosos, de alojamiento de integración, de seguridad, de ocio y otros que se consideren necesarios.

1.e) Espacios protegidos: sistema de espacios protegidos por la normativa sectorial que sea conveniente integrar en la red de dotaciones urbanísticas.

2.a) El planeamiento fijará índices de variedad urbana en suelo urbano no consolidado y urbanizable, consistentes en reservas para usos y tipologías no predominantes cuyos mínimos se determinarán reglamentariamente.

2.b) El planeamiento deberá reservar para viviendas con protección pública del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad residencial de cada sector de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable. No obstante, de forma excepcional y justificada, el planeamiento general podrá:

1º. En suelo urbano no consolidado, reducir la reserva al 10 por ciento en determinados sectores de los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana y excusarla en determinados sectores de los demás Municipios, justificándolo en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del Municipio y del sector.

2º. En suelo urbanizable, reducir la reserva al 20 por ciento en determinados sectores de los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana y al 10 por ciento en determinados sectores de los demás Municipios. A tal efecto se aplicarán los criterios señalados en el apartado anterior, pero justificando además el cumplimiento de la reserva del 30 por ciento

de la edificabilidad residencial para el conjunto del suelo urbanizable del ámbito de planeamiento general, con una distribución respetuosa con el principio de cohesión social.

4. Los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable mantendrán sus estándares dotacionales incluso tras convertirse en suelo urbano consolidado.

- f) El artículo 40 tendrá la siguiente redacción:

El Plan General de Ordenación Urbana tiene por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

- g) En el artículo 41 se añade un 5º epígrafe al apartado c) y se modifican los apartados e) y f), todo ello con la siguiente redacción:

c) 5º. Sistema general de espacios protegidos.

e) En suelo urbano no consolidado y urbanizable, delimitación de sectores, indicando su densidad máxima y mínima, los usos predominantes, compatibles y prohibidos, los sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas incluidas, en su caso, y el plazo para aprobar la ordenación detallada, salvo cuando la misma venga establecida directamente en el Plan General.

f) Delimitación de reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

- h) El apartado 2 del artículo 42 tendrá la siguiente redacción:

2. El Plan General podrá también establecer las determinaciones de ordenación detallada citadas en el número anterior en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, con las siguientes particularidades, que se desarrollarán reglamentariamente:

a) Para el conjunto de los sistemas locales de espacios libres públicos y equipamientos públicos se reservarán al menos 25 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbano no consolidado, y 35 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbanizable, todos ellos de titularidad y uso público.

b) Se preverán dos plazas de aparcamiento, al menos una de ellas de uso público, por cada 100 metros cuadrados construibles. Reglamentariamente se determinarán los usos vinculados al transporte compatibles con esta reserva, y las reducciones admisi-

bles de la misma en función del uso y demás características del sector.

c) A efectos de la gestión urbanística, para cada sector se calculará el aprovechamiento medio y se delimitarán las unidades de actuación, con las reglas que se señalen reglamentariamente. Las unidades podrán ser modificadas en el Proyecto de Actuación.

i) El Capítulo III del Título II se denominará **NORMAS URBANÍSTICAS**.

j) El artículo 43 tendrá la siguiente redacción:

1. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

2. Las Normas Urbanísticas de Coordinación tienen por objeto coordinar y armonizar todas o algunas de las determinaciones del planeamiento urbanístico de los Municipios de su ámbito, entre sí y con la planificación sectorial y los instrumentos de ordenación del territorio.

3. Las Normas Urbanísticas Territoriales tienen por objeto establecer las determinaciones de planeamiento urbanístico que sean necesarias en los Municipios sin planeamiento general propio.

k) El artículo 44 tendrá la siguiente redacción:

1. Las Normas Urbanísticas Municipales establecerán las determinaciones de ordenación general y detallada citadas en los artículos 41 y 42, con las modulaciones que reglamentariamente se determinen para simplificar su redacción y reducir las reservas dotacionales según las características del Municipio. En particular:

a) No será obligatorio distinguir sistemas generales y locales, ni delimitar reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

b) La reserva para aparcamientos se limitará a una plaza de uso público por cada 100 metros cuadrados construibles.

c) Para el conjunto de los sistemas locales de espacios libres públicos y equipamientos públicos se reservarán al menos 20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbano no consolidado, y 30 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbanizable, todos ellos de titularidad y uso público.

2. Las Normas Urbanísticas de Coordinación establecerán las determinaciones de ordenación general

y detallada precisas para cumplir su función coordinadora y armonizadora, que puede ser de alcance total o parcial respecto de las previsiones del planeamiento municipal, en función de las necesidades del ámbito. En caso necesario podrán modificar las determinaciones del planeamiento municipal que estuvieran vigentes, en función de intereses y competencias de ámbito supralocal.

3. Las Normas Urbanísticas Territoriales establecerán las determinaciones de ordenación general y detallada precisas para conseguir una ordenación urbanística básica en los Municipios sin planeamiento general propio.

l) Los apartados 1 y 4 del artículo 46 tendrán la siguiente redacción:

1. Los Planes Parciales tienen por objeto establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbanizable, o bien modificar o completar la ordenación detallada ya establecida por el planeamiento general, en su caso.

4. Los Planes Parciales deberán definir con precisión los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas necesarias para su desarrollo, incluidas las obras de conexión con las dotaciones ya existentes, y las de ampliación o refuerzo de éstas que sean precisas para asegurar su correcto funcionamiento. Asimismo incluirán las medidas necesarias para la integración del sector en su entorno y para la protección del medio ambiente.

m) El apartado 4 del artículo 50 tendrá la siguiente redacción:

4. Durante la elaboración del planeamiento el Ayuntamiento podrá elaborar y exponer al público Avances expresivos de sus objetivos y propuestas generales. El Avance será obligatorio para los instrumentos sometidos a evaluación ambiental, y tendrá la consideración de documento inicial a efectos de las fases de consulta previa y elaboración del documento de referencia.

n) Los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 52 tendrán la siguiente redacción:

1. Corresponde al Ayuntamiento acordar la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico, debiendo abrir inmediatamente un periodo de información pública, que se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 142. Este periodo podrá usarse para satisfacer las exigencias de publicidad de la legislación sectorial, siempre que cumpla los requisitos establecidos en cada caso.

2. A tal efecto el Ayuntamiento publicará anuncios al menos en el Boletín Oficial de Castilla y León, en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia

y en su página Web, o en su defecto en la página Web de la Diputación Provincial. La duración del periodo de información pública será:

a) Para el planeamiento general y sus revisiones, así como para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental: de dos a tres meses.

b) Para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico: de uno a tres meses.

4. Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como informes de la Diputación Provincial y del órgano urbanístico de la Comunidad Autónoma que reglamentariamente se determine. Este último será vinculante dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Respecto de los informes citados se aplicarán las siguientes reglas, salvo cuando la legislación del Estado señale otras diferentes:

a) Con la solicitud de informe se adjuntará un ejemplar completo del instrumento en formato digital.

b) Los informes serán vinculantes cuando así lo determine la legislación sectorial, pero sólo dentro del ámbito competencial que justifique su emisión. Su carácter desfavorable, en su caso, se hará constar expresa y motivadamente.

c) No serán exigibles al Ayuntamiento documentos cuya elaboración corresponda al órgano informante, ni su ausencia será causa de interrupción del plazo para la emisión de informes.

d) El plazo para la emisión de los informes será de tres meses desde la recepción de la solicitud, salvo cuando la normativa sectorial señale otro diferente. Transcurrido el plazo sin que el informe haya sido notificado al Ayuntamiento, se podrá continuar el procedimiento. Los informes notificados después de dicho plazo podrán no ser tenidos en cuenta.

e) No será exigible un segundo informe cuando el Ayuntamiento se limite a cumplir lo prescrito en el primero. En otro caso, el segundo y ulteriores informes no podrán disentir del primero respecto de lo que no haya sido modificado, ni podrán exigir documentación u otras condiciones que no se hayan requerido en el primero.

5. A la vista del resultado de la información pública y de los informes citados en el apartado anterior, cuando los cambios que procedan impliquen una alteración sustancial de la ordenación general, sin que pueda entenderse como tal la simple alteración de una o varias de sus determinaciones o de la ordenación detallada, el Ayuntamiento abrirá un nuevo

periodo de información pública de un mes de duración, en el que no será necesario solicitar los informes citados en el número anterior.

o) Se añade un artículo 52 bis, titulado *Trámite ambiental*, con la siguiente redacción:

1. Conforme a la legislación básica del estado en la materia, serán objeto de evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento general, incluidas sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiendo como tales:

a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. Establecen dicho marco los instrumentos de planeamiento general, incluidas sus revisiones y modificaciones, que clasifiquen o califiquen suelo apto para ubicar proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000. Requieren dicha evaluación los instrumentos de planeamiento general, incluidas sus revisiones y modificaciones, que clasifiquen nuevo suelo urbano o urbanizable sobre terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000, Montes de Utilidad Pública o vías pecuarias, o previamente clasificados como suelo rústico con protección natural.

2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento con ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, así como los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000 o en suelo rústico con protección natural, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano.

3. Reglamentariamente se adaptarán al planeamiento urbanístico los procedimientos de evaluación ambiental y evaluación de impacto ambiental previstos en la legislación sectorial.

p) El artículo 53 se titulará *Suspensión de licencias y otros procedimientos*, y su apartado 1 tendrá la siguiente redacción:

1. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas que se determinen reglamentariamente según el tipo de instrumento, y de las demás que el Ayuntamiento estime procedente, en las áreas donde se prevea alterar el régimen urbanístico vigente. El acuerdo se notificará a los solicitantes de licencias pendientes de resolución, indicando su derecho a indemnización por los gastos realizados en concepto de proyectos y tasas.

En los mismos términos se suspenderá la tramitación de otros instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

- q) En el artículo 54 se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 2.d), con la siguiente redacción:

1. A la vista del resultado de los trámites anteriores, y antes de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial, el Ayuntamiento resolverá motivadamente sobre las alegaciones presentadas y acordará la aprobación provisional, señalando los cambios que procedan respecto de lo aprobado inicialmente. El acuerdo se notificará a los organismos que hayan emitido informes y a quienes hayan presentado alegaciones durante el período de información pública.

2.d) La denegación de la aprobación, cuando las deficiencias no sean subsanables o requieran la tramitación de un nuevo procedimiento.

- r) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 55 tendrán la siguiente redacción:

2. La aprobación definitiva de los Planes Parciales y de los Planes Especiales que se ajusten a las previsiones del planeamiento general corresponde:

- s) Se añade un artículo 55 bis, titulado *Aprobación de planeamiento supramunicipal*, con la siguiente redacción:

Para las Normas Urbanísticas de Coordinación y las Normas Urbanísticas Territoriales, así como para los Planes Especiales que afecten a varios términos municipales o que no se ajusten a las previsiones del planeamiento general, se aplicará lo previsto en los artículos 50 a 54, sustituyendo las referencias al Ayuntamiento por la Consejería competente en materia de urbanismo, que podrá actuar de oficio o a propuesta de la Diputación Provincial o de los Municipios interesados.

- t) El artículo 57 tendrá la siguiente redacción:

1. Se entiende por Revisión del planeamiento general la total reconsideración de la ordenación general vigente. En particular, debe seguirse este procedimiento cuando se pretenda aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas de un término municipal en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años.

2. La aprobación definitiva de la Revisión producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento, se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores para el propio planeamiento general.

- u) Los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d) del artículo 58 tendrán la siguiente redacción:

a) En los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana adaptado a esta Ley, corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva de las modificaciones de planeamiento que no afecten a la ordenación general vigente, conforme a lo previsto en el artículo 55.2.a).

b) En todos los Municipios, corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva de las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo cuyo único objeto sea alterar la delimitación de las unidades de actuación o los plazos para cumplir deberes urbanísticos, conforme a lo previsto en el artículo 55.2.a), no siendo preceptivo lo dispuesto en los artículos 52 (apartados 4 y 5), 52 bis y 53.

c) Las modificaciones de planeamiento que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos, deberán ser aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo Consultivo de Castilla y León.

d) La aprobación de las modificaciones que aumenten el volumen edificable o la densidad de población, o que cambien el uso del suelo, requerirá un incremento proporcional de las dotaciones urbanísticas públicas en el entorno próximo, y que se haga constar la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobación inicial de la modificación.

- v) El artículo 59 tendrá la siguiente redacción:

Procederá la subrogación de la Comunidad Autónoma en las competencias municipales de elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico, de oficio o a instancia de quienes se sientan perjudicados por la inactividad administrativa:

a) Si una vez transcurridos los plazos previstos en los artículos 52, 52 bis, 54, 55 y 56, no se hubieran cumplimentado los trámites allí establecidos.

b) Si una vez transcurridos los plazos que la Consejería competente en materia de urbanismo otorgue para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.2 y en las disposiciones transitorias, el Ayuntamiento no lo hubiera llevado a efecto.

c) En los supuestos previstos en el artículo 33.4.

- w) El artículo 60 tendrá la siguiente redacción:

Los instrumentos de planeamiento urbanístico serán ejecutivos y entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León, con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

- x) El apartado 2 del artículo 61 tendrá la siguiente redacción:

2. La Administración competente para la aprobación definitiva deberá publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de Castilla y León y en su página Web, o en su defecto en la página Web de la Diputación Provincial. A efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como anexo al acuerdo se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León la memoria vinculante y las normas urbanísticas del instrumento aprobado, entendiéndose como tales exclusivamente los documentos escritos de carácter normativo; asimismo se publicará una relación de los demás documentos que integren el instrumento aprobado y la documentación exigida en la legislación ambiental.

- y) Se añade un apartado 4 al artículo 64, con la siguiente redacción:

4. A efectos de la aplicación de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que la situación de “fuera de ordenación” regulada en dicha Ley se corresponde con la situación homónima y con la situación de disconformidad con el planeamiento reguladas en esta Ley.

Artículo 4.- Reforma del Título III de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título III de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

- a) En el artículo 65, se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 5, con la siguiente redacción:

2. En suelo urbano consolidado la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones aisladas, a desarrollar sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización, conforme al artículo 71.

5. A efectos de la aplicación de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que:

a) Las “actuaciones de nueva urbanización” se corresponden con las actuaciones integradas en suelo urbanizable.

b) Las “actuaciones de reforma o renovación de la urbanización” se corresponden con las actuaciones integradas en suelo urbano no consolidado.

c) Las “actuaciones de dotación” se corresponden con las actuaciones aisladas y las modificaciones de planeamiento que aumenten la edificabilidad o la densidad en suelo urbano consolidado.

d) Los “instrumentos de distribución de beneficios y cargas” se corresponden con los instrumentos de gestión urbanística; en particular, el “proyecto de

expropiación” se corresponde también con el Proyecto de Actuación cuando se aplique el sistema de expropiación.

- b) En el artículo 67, se modifica el apartado 2.b) y se añade un apartado 2.e), con la siguiente redacción:

2.b) Su constitución y estatutos serán aprobados por el Ayuntamiento, con el procedimiento que se señale reglamentariamente, que incluirá audiencia a los propietarios. Adquirirán personalidad jurídica con la publicación de los estatutos en el Boletín Oficial de Castilla y León y su inscripción en el Registro de Urbanismo de Castilla y León. La Consejería competente en materia de urbanismo podrá aprobar modelos generales de estatutos, aplicables sin necesidad de nueva tramitación y publicación si lo admite una mayoría cualificada de los asociados.

2.e) No podrá acordarse la disolución de una entidad urbanística colaboradora hasta que haya cumplido todos sus compromisos de gestión urbanística.

- c) El artículo 68 pasa a titularse *Ejecución de la urbanización* y tendrá la siguiente redacción:

1. La ejecución de la urbanización corresponde al urbanizador, que es la persona física o jurídica, pública o privada, que, sea o no propietaria de los terrenos afectados por una actuación urbanística, contrae la responsabilidad de su ejecución, asume las obligaciones establecidas en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y financia los gastos de urbanización, sin perjuicio de la obligación de los propietarios de costearlos, en su caso. La habilitación a particulares no propietarios para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante los sistemas previstos en esta Ley.

2. Son gastos de urbanización todos aquellos que precise la gestión urbanística, y que se detallarán reglamentariamente

3. Los gastos de urbanización, y en su caso el canon de urbanización, podrán satisfacerse de forma total o parcial mediante entrega de suelo edificable o de aprovechamiento de valor equivalente.

- d) Se añade un artículo 68 bis, titulado *Recepción y conservación de la urbanización*, con la siguiente redacción:

1. Terminada la ejecución de la urbanización, procede su recepción por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento que se señale reglamentariamente, y que dispondrá un plazo previo de entre uno y seis meses, según las características de la actuación, para que el Ayuntamiento compruebe las obras y en su caso requiera al urbanizador que subsane las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo sin que el urbanizador reciba el requerimiento, la urbanización se entenderá recibida por silencio.

2. La urbanización tendrá un plazo de garantía de un año, a contar desde el día siguiente a la recepción, durante el cual el urbanizador deberá subsanar las deficiencias derivadas de una incorrecta ejecución, previo requerimiento municipal.

3. Una vez recibida la urbanización, los terrenos destinados en el planeamiento a vías públicas y espacios libres públicos deben integrarse en el dominio público, salvo las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de servicios que conforme a la legislación sectorial deban ser cedidos a sus entidades prestadoras. Los servicios urbanos de trazado aéreo o subterráneo pueden discurrir sobre o bajo terrenos de titularidad privada, si se constituye una servidumbre que asegure su conservación, mantenimiento y ampliación.

4. Una vez recibida la urbanización, su conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del plazo de garantía, con las siguientes excepciones:

a) La conservación y mantenimiento de los servicios urbanos corresponde a sus entidades prestadoras, salvo si la legislación sectorial prevé otro régimen.

b) El Ayuntamiento puede suscribir un convenio urbanístico con los propietarios de bienes inmuebles incluidos en un ámbito determinado, con objeto de que colaboren en la conservación y mantenimiento de la urbanización de dicho ámbito.

e) El artículo 69 tendrá la siguiente redacción:

1. Las actuaciones aisladas pueden tener por objeto:

a) Completar o rehabilitar la urbanización de las parcelas de suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar, o bien edificar los solares o rehabilitar las construcciones existentes en los mismos. A tal efecto pueden desarrollarse, mediante gestión pública o privada:

1º. Actuaciones de urbanización.

2º. Actuaciones de normalización.

3º. Actuaciones de urbanización y normalización.

b) Ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como ampliar los patrimonios públicos de suelo, en toda clase de suelo. A tal efecto pueden desarrollarse, mediante gestión pública:

1º. Actuaciones de expropiación.

2º. Actuaciones de ocupación directa.

3º. Actuaciones mediante obras públicas ordinarias, conforme a la legislación de régimen local.

2. La gestión de las actuaciones aisladas puede ser:

a) Pública, asumiendo la condición de urbanizador el Ayuntamiento u otra de las entidades citadas en el primer apartado del artículo 67.

b) Privada, asumiendo la condición de urbanizador los propietarios u otras personas que adquieran dicha condición conforme a lo previsto en esta Ley.

f) El artículo 70 se titulará *Actuaciones de urbanización* y se modifican el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2, con la siguiente redacción:

1. Las actuaciones aisladas de urbanización de gestión privada pueden ejecutarse por los propietarios de suelo urbano consolidado sobre el ámbito necesario para que sus parcelas adquieran la condición de solar, sin más requisito que la obtención de la licencia urbanística correspondiente, en la que se impondrán las condiciones necesarias de entre las siguientes:

2. En las actuaciones aisladas de urbanización de gestión pública, la entidad que asuma la condición de urbanizador promueve y ejecuta la actuación como obra pública ordinaria, y la financia, según el caso, con sus propios medios o imponiendo un canon de urbanización o contribuciones especiales a los propietarios beneficiados por la actuación.

g) El artículo 71 se titulará *Actuaciones de normalización* y tendrá la siguiente redacción:

1. Las actuaciones de normalización tendrán por objeto adaptar las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2. La gestión de las actuaciones de normalización se desarrollará sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización, utilizándose como instrumento el Proyecto de Normalización. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para delimitar dichas unidades así como el contenido del Proyecto y su procedimiento de aprobación, la cual producirá los efectos citados en el artículo 77.

3. Las actuaciones de normalización podrán gestionarse mediante cualquiera de los sistemas de actuación previstos en el artículo 74.

h) El apartado 2 del artículo 72 tendrá la siguiente redacción:

2. La gestión de las actuaciones integradas podrá ser pública o privada. La aprobación del instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada del sector habilita la presentación de iniciativas para desarrollar la actuación mediante alguno de los sistemas regulados en este capítulo, sin perjuicio de la posibilidad de presentación y tramitación simultánea de dichas iniciativas junto con el planeamiento urbanístico.

i) En el artículo 73, se modifican el primer párrafo y la letra c) del apartado 2, así como el apartado 3, todo ello con la siguiente redacción:

2. La delimitación de las unidades se realizará, si procede, en el instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada del sector, y podrá modificarse justificadamente en el Proyecto de Actuación, o mediante el procedimiento previsto en el artículo 58.3.b). En defecto de delimitación se entenderá que la unidad de actuación coincide con el sector. En su caso, las unidades se delimitarán de forma que permitan la correcta ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico y el cumplimiento conjunto de los deberes de urbanización, cesión y equidistribución, respetando además las siguientes reglas:

2.c) El aprovechamiento lucrativo total de una unidad no podrá ser superior ni inferior en más de un 25 por ciento, al que resulte de aplicar a su superficie el aprovechamiento medio del sector.

3. Cuando en la unidad existan bienes de uso y dominio público, el aprovechamiento urbanístico correspondiente a su superficie pertenecerá a su Administración titular.

- j) En el artículo 74, se modifica el apartado 2, se añade un apartado 2 bis y se modifica el primer párrafo y la letra a) del apartado 4, todo ello con la siguiente redacción:

2. Para desarrollar las actuaciones integradas de iniciativa privada, podrán presentarse Proyectos de Actuación en el Ayuntamiento, conforme al artículo 75 y siguientes, por quienes estén habilitados para optar a la condición de urbanizador según el sistema de actuación que se proponga, simultáneamente con el planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada o previa aprobación del mismo. Una vez presentado en el Ayuntamiento un Proyecto de Actuación, no podrá aprobarse definitivamente ningún otro que afecte a la misma unidad, hasta que el Ayuntamiento no resuelva, en su caso, denegar la aprobación del primero.

2 bis. Las actuaciones integradas de iniciativa pública se inician con la aprobación inicial del Proyecto de Actuación elaborado por el Ayuntamiento, conforme al artículo 76.

4. El Ayuntamiento acordará el cambio del sistema de actuación, de oficio o a instancia de cualquier interesado, si se incumplen los plazos señalados en el Proyecto de Actuación, si el urbanizador pierde las condiciones que le habilitaban para serlo, o si el urbanizador lo solicita por darse las condiciones para desarrollar la actuación con otro sistema, conforme a las siguientes reglas:

a) Si previamente al acuerdo de cambio de sistema, el urbanizador garantiza la totalidad de los gastos de urbanización pendientes, conservará sus derechos para iniciar o proseguir la actuación durante el

nuevo plazo que el Ayuntamiento otorgue, de duración no superior al plazo incumplido.

- k) Los apartados 2 y 3.a) del artículo 75 tendrán la siguiente redacción:

2. No podrán aprobarse Proyectos de Actuación en ausencia de planeamiento urbanístico, ni tampoco podrán modificar las determinaciones del mismo que estuvieran vigentes, salvo la delimitación de las unidades de actuación, y sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.

3.a) Identificación de los propietarios y del urbanizador propuesto.

- l) Los apartados 2, 3.a) y 3.b) del artículo 76 tendrán la siguiente redacción:

2. Los Proyectos de Actuación podrán aprobarse y modificarse conjuntamente con el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos; en tal caso durante la tramitación procederá la notificación a los propietarios.

3.a) Corresponde al Ayuntamiento la aprobación inicial y la apertura de un período de información pública de un mes, lo que se anunciará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a los propietarios.

3.b) Corresponde al Ayuntamiento acordar la aprobación definitiva, señalando los cambios respecto de lo aprobado inicialmente. No será preceptiva la aprobación definitiva expresa si no se presentan alegaciones ni alternativas en la información pública ni se introducen cambios tras la aprobación inicial, que en tal caso quedará elevada a definitiva. En todo caso el acuerdo que produzca la aprobación definitiva se notificará a los propietarios y a quienes hayan presentado alegaciones, y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- m) En el artículo 81 se modifican el primer párrafo y las letras d) y e) del apartado 1, así como el apartado 4, todo ello con la siguiente redacción:

1. La Junta de Compensación se constituirá de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 67 y además las siguientes:

1.d) Publicada la aprobación de los Estatutos, todos los terrenos de la unidad quedarán vinculados a la actuación, y sus propietarios obligados a constituir la Junta antes de un mes desde la publicación.

1.e) A partir de la publicación, los propietarios que no deseen formar parte de la Junta podrán solicitar la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la Junta, quedando inmediatamente

excluidos de la misma. A su vez la Junta debe instar la expropiación de los bienes y derechos de los propietarios que incumplan la obligación citada en la letra anterior. En ambos casos, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación antes de seis meses desde la solicitud.

4. La Junta de Compensación deberá colaborar con el Ayuntamiento mediante la puesta a su disposición anticipada de los terrenos destinados a dotaciones urbanísticas públicas.

- n) Los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo 86 tendrán la siguiente redacción:

1.a) Cualquier persona física o jurídica que presente un Proyecto de Actuación al Ayuntamiento; en tal caso el Ayuntamiento deberá convocar un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.

1.b) El Ayuntamiento, mediante la elaboración y aprobación inicial de un Proyecto de Actuación y la convocatoria de un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.

1.c) La Administración de la Comunidad Autónoma, cuando se trate de desarrollar las previsiones de los Planes y Proyectos Regionales; en tal caso la Consejería competente en materia de urbanismo asumirá las competencias municipales en materia de planeamiento y gestión urbanística.

- o) Los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 87 tendrá la siguiente redacción:

1. En el sistema de concurrencia el Proyecto de Actuación podrá ser elaborado por el Ayuntamiento, la Administración de la Comunidad Autónoma o cualquier persona física o jurídica, y en su versión inicial podrán omitirse los contenidos citados en los apartados d), e) y f) del artículo 75.3, que en tal caso deberán ser objeto de las proposiciones jurídico-económicas a presentar en el concurso.

2. Mediante el acuerdo de aprobación inicial del Proyecto, el Ayuntamiento convocará un concurso para la selección del urbanizador, señalando bases para su adjudicación, cuyos contenidos y criterios se determinarán reglamentariamente. El Ayuntamiento y la Consejería competente en materia de urbanismo podrán aprobar modelos generales de bases, aplicables sin necesidad de nueva tramitación.

3. Durante el período de información pública, que será como mínimo de dos meses, podrán presentarse tanto las alegaciones y sugerencias ordinarias como alternativas al Proyecto, e igualmente proposiciones jurídico-económicas para la ejecución de la actuación, en plica cerrada. La apertura de plicas tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes al final del período.

6. Cuando no resulte adjudicatario el promotor de la iniciativa, el Ayuntamiento garantizará el reembolso, por cuenta del urbanizador, de los gastos justificados de elaboración del Proyecto, salvo si el concurso queda desierto.

- p) En el artículo 88 se modifican los epígrafes 4º y 5º del apartado 4.b), y 3º del apartado 4.c), todo ello con la siguiente redacción:

4.b) 4º. A manifestar discrepancias respecto de los gastos de urbanización previstos, que el Ayuntamiento resolverá previo dictamen pericial, que se considerará gasto de urbanización en caso de resultar favorable a las discrepancias manifestadas por los propietarios.

4.b) 5º. A oponerse a la retribución al urbanizador en solares, durante los dos meses siguientes a la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación, solicitando retribuirle en metálico y acompañando al efecto las garantías necesarias para asegurar dicha retribución y el resto de compromisos que el urbanizador hubiera contraído en relación con el destino de los solares que habría de percibir.

4.c) 3º. A ceder total o parcialmente su condición en favor de tercero que se subroge en sus obligaciones.

- q) Los apartados 2 y 3.a) del artículo 93 tendrán la siguiente redacción:

2. La ocupación directa requiere que esté aprobada la ordenación detallada de la unidad de actuación en la que haya de integrarse el propietario de los terrenos a ocupar, salvo consentimiento del mismo propietario.

3.a) La relación de terrenos a ocupar, sus propietarios, el aprovechamiento que les corresponda y las unidades de actuación en las que hayan de integrarse, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a dichos propietarios, otorgándoles un plazo de audiencia de un mes.

- r) El apartado 2 y el primer párrafo y la letra c) del apartado 3 del artículo 94 tendrán la siguiente redacción:

2. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que:

a) Contravengan lo establecido en esta Ley o en el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que puedan incluir entre sus objetivos la revisión o modificación de éste.

b) Limiten el ejercicio de las competencias de las Administraciones públicas, o dispensen del cumplimiento de los deberes urbanísticos exigidos en esta Ley.

c) Establezcan obligaciones o prestaciones adicionales o más gravosas que los deberes urbanísticos

legales, sin el consentimiento de los propietarios afectados.

d) Permitan la percepción de prestaciones en metálico o en especie antes de la aprobación definitiva del planeamiento correspondiente.

3. El procedimiento para la aprobación de los convenios será el establecido en el artículo 76.3. Reglamentariamente se señalarán normas para su negociación, tramitación, celebración, cumplimiento y vigencia, guiadas por los principios de publicidad y transparencia, y que incluirán las siguientes:

3.c) Los convenios en los que se establezcan condiciones para el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento se atenderán a lo dispuesto en esta Ley en cuanto a destino y transmisión de los patrimonios públicos de suelo, e incluirán:

1º. La valoración pertinente practicada por técnicos municipales competentes.

2º. La justificación, en su caso, de la imposibilidad de ceder parcelas edificables destinadas a la construcción de viviendas con protección pública.

s) El artículo 96 tendrá la siguiente redacción:

1. Para financiar la ejecución de las actuaciones urbanísticas, el Ayuntamiento puede imponer la prestación de un canon de urbanización a los propietarios a los que correspondan los gastos de urbanización, conforme a las siguientes reglas:

a) El canon debe establecerse sobre la totalidad de las fincas integrantes del ámbito de la actuación urbanística que lo justifique, excluidos los terrenos de uso y dominio público, y queda afectado a la ejecución de dicha actuación urbanística.

b) El canon se devenga en proporción al aprovechamiento que corresponda a los propietarios afectados o, cuando aún no sea posible determinarlo con precisión, en proporción a la superficie de sus terrenos.

2. Con objeto de asegurar la ejecución de las actuaciones urbanísticas, el Ayuntamiento debe exigir la constitución de una garantía de urbanización, que responda del cumplimiento de las obligaciones de los propietarios afectados y en su caso del urbanizador, así como de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la actuación. Reglamentariamente se establecerán los supuestos de obligatoriedad de la garantía así como las demás condiciones que la regulen.

Artículo 5.- Reforma del Título IV de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título IV de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

a) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 99 tendrá la siguiente redacción:

2. Reglamentariamente se determinarán los plazos de resolución de las solicitudes de licencia, sin perjuicio de la interrupción de dichos plazos en los siguientes supuestos:

b) En el artículo 101, se modifica el primer párrafo del apartado único, que pasa a ser el apartado 1, y se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:

1. La concesión de licencia urbanística de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el planeamiento urbanístico producirá los siguientes efectos:

2. A efectos de la aplicación del artículo 19.1 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que las autorizaciones administrativas exigibles son, según los casos, las licencias urbanísticas citadas en los apartados a), b) y d) del artículo 97.1.

c) El artículo 102 tendrá la siguiente redacción:

Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el planeamiento urbanístico y en la propia licencia, o en su defecto en los plazos que se determinen reglamentariamente. Del mismo modo se establecerán el régimen de prórrogas aplicable y los supuestos de interrupción de los plazos.

d) Los apartados 1 y 4 del artículo 107 tendrán la siguiente redacción:

1. El Ayuntamiento declarará la ruina total o parcial de un inmueble:

a) Cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, conforme al artículo 8.1.b), exceda del límite del deber legal de conservación definido en el artículo 8.2.

b) Cuando las obras necesarias para la seguridad de las personas y la estabilidad de la edificación no puedan autorizarse por estar declarado el inmueble fuera de ordenación.

4. En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble a los regímenes de venta forzosa o sustitución forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

e) El artículo 109 se titulará *Venta y sustitución forzosa* y tendrá la siguiente redacción:

1. El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de los regímenes de venta forzosa o sustitución forzosa a terrenos u otros bienes inmuebles cuando se superen los plazos señalados en los instrumentos de planeamiento y gestión, licencias o declaraciones de ruina, o las prórrogas concedidas respecto de cualquiera de ellos.

2. El Ayuntamiento iniciará el procedimiento para la aplicación de estos regímenes de oficio o a instancia de interesado. El inicio será obligatorio si lo solicita una persona física o jurídica que pretenda adquirir la condición de urbanizador mediante sustitución forzosa. Durante el procedimiento se dará un plazo de audiencia a los propietarios, no inferior a un mes, y si durante el mismo estos garantizan el cumplimiento de sus deberes urbanísticos, procederá el archivo del procedimiento. La incomparecencia de los propietarios que hayan sido correctamente notificados no impedirá la continuación del expediente.

3. Si se acredita el incumplimiento de los deberes urbanísticos, el Ayuntamiento dictará una resolución mediante la que se declare el incumplimiento y se acuerde la aplicación del régimen de venta forzosa o de sustitución forzosa al inmueble afectado, y convocará inmediatamente un concurso para su adjudicación:

a) El acuerdo implicará la imposibilidad para los propietarios de proseguir el proceso urbanizador y edificatorio, así como la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a efectos expropiatorios. En caso de venta forzosa, el acuerdo contendrá la valoración del inmueble. Del acuerdo se dará traslado al Registro de la Propiedad remitiendo certificación del mismo en la que se hará constar la forma en que se ha notificado al propietario.

b) La convocatoria del concurso se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los diarios de mayor difusión en el Municipio, incluyendo las características del inmueble y las condiciones de adjudicación.

c) En el procedimiento de venta forzosa, el adjudicatario del concurso tendrá la condición de beneficiario de la expropiación. Además se aplicarán las siguientes reglas:

1º. La cantidad obtenida se entregará al propietario, tras levantar las cargas de los inmuebles y deducir los gastos de gestión y el importe de las sanciones por el incumplimiento.

2º. Resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento expedirá certificación del acuerdo de adjudicación incluyendo las condiciones del concurso, del acta de ocupación y del documento acreditativo del pago o consignación del precio y, en su caso, de las indemnizaciones y pagos a terceros, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3º. En caso de incumplimiento de los plazos de la adjudicación o de las prórrogas que se acordasen, procederá la expropiación del inmueble por el precio mínimo señalado en la convocatoria, valorándose aparte las obras ya terminadas.

4º. Si el concurso quedara desierto, el Ayuntamiento podrá optar por la expropiación del inmueble o por su enajenación directa respetando las condiciones señaladas en la convocatoria, si bien el precio podrá rebajarse hasta en un 25 por ciento.

d) En el procedimiento de sustitución forzosa, el adjudicatario del concurso tendrá la condición de urbanizador. La resolución detallará los respectivos derechos del propietario original y del adjudicatario, a construir o rehabilitar en el solar haciendo suyas las edificaciones resultantes, haciendo constar las normas de régimen de comunidad, y el plazo máximo para ejercer el derecho a edificar. Transcurrido este plazo se aplicará al suelo el régimen de condominio ordinario entre el propietario original y el adjudicatario, en la misma proporción que hubiera correspondido a cada uno de ellos de haberse ejercido el derecho de edificar.

4. Transcurridos dos años desde el acuerdo de aplicación del régimen de venta o del régimen de sustitución forzosa sin que hubiera concluido el procedimiento, este se entenderá caducado. En tal caso el Ayuntamiento no podrá acordar una nueva aplicación hasta pasados dos años desde la fecha de caducidad del expediente previo. La caducidad del expediente se comunicará al Registro de la Propiedad solicitando la cancelación de la nota marginal causada en el procedimiento.

f) Los apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 7 del artículo 117 tendrán la siguiente redacción:

1.a) Las muy graves, con multa de trescientos mil uno a tres millones de euros.

1.b) Las graves, con multa de diez mil uno a trescientos mil euros.

1.c) Las leves, con multa de mil a diez mil euros.

7. El importe de las sanciones corresponderá a la Administración que resuelva el correspondiente expediente sancionador.

g) El apartado 2 del artículo 118 tendrá la siguiente redacción:

2. De incumplirse las resoluciones citadas en el número anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables, o a imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística, multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, equivalente al

mayor de los siguientes: 10 por ciento del coste estimado de las actuaciones necesarias para restaurar la legalidad urbanística, 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse, o mil euros.

- h) El apartado 1 del artículo 120 tendrá la siguiente redacción:

1. El Ayuntamiento debe comunicar la incoación de los procedimientos sancionadores de infracción urbanística y de restauración de la legalidad al Registro de la Propiedad, para su publicidad y práctica de los asientos que correspondan.

Artículo 6.- Reforma del Título V de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título V de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

- a) El apartado 3 del artículo 123 tendrá la siguiente redacción:

3. Las Diputaciones Provinciales gestionarán su propio Patrimonio Provincial de suelo, con la finalidad de contribuir a la consecución de los fines de los patrimonios municipales de suelo.

- b) El artículo 124 tendrá la siguiente redacción:

1. Integrarán el patrimonio público de suelo que proceda, según cuál sea su Administración titular:

a) Los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere el apartado b) del artículo 20.

b) Los terrenos de naturaleza patrimonial que sean clasificados como suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable de uso residencial.

c) Los terrenos adquiridos a fin de incorporar los a los patrimonios públicos de suelo, y los terrenos que la Administración considere conveniente incorporar a dichos patrimonios.

d) Los siguientes fondos:

1º. Los créditos que tengan como garantía hipotecaria los bienes incluidos en el mismo patrimonio.

2º. Las acciones o participaciones que se suscriban en sociedades o entidades en las que se aporten como capital público bienes del mismo patrimonio.

3º. Las transferencias y consignaciones presupuestarias cuyo fin sea la conservación, ampliación o gestión del mismo patrimonio.

4º. Los ingresos obtenidos mediante la enajenación de otros bienes del mismo patrimonio o la sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente en metálico, y en general mediante la gestión del mismo patrimonio.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes de su Administración titular y, a efectos del régimen aplicable a los actos de disposición, tendrán la consideración de bienes patrimoniales.

- c) El primer párrafo y las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 125 tendrán la siguiente redacción:

1. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo, los fondos adscritos a los mismos, así como los ingresos obtenidos por su enajenación, deberán destinarse necesariamente a alguno de los siguientes fines de interés social, siempre que sean compatibles con el planeamiento urbanístico o los instrumentos de ordenación del territorio:

1.a) Conservación, gestión o ampliación de los propios patrimonios públicos de suelo, siempre que se trate de gastos de capital.

1.d) Compensación a propietarios a los que corresponda un aprovechamiento superior al permitido por el planeamiento, o cuyos terrenos hayan sido objeto de ocupación directa, así como pago de los gastos de urbanización de actuaciones de iniciativa pública.

1.e) Otros fines de interés social previstos en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, o vinculados a su ejecución, o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, de la forma que se determine reglamentariamente.

- d) El artículo 127 tendrá la siguiente redacción:

1. En la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo debe asegurarse la vinculación de su destino a los fines previstos en el artículo 125 y el cumplimiento de los plazos de urbanización y edificación establecidos, así como, cuando se trate de viviendas con protección pública o de suelo destinado a su construcción, el respeto de su precio máximo conforme a la legislación sectorial.

2. Como regla general, la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo se realizará de forma onerosa, por precio no inferior al valor de su aprovechamiento, mediante enajenación o permuta previo concurso público. Si el concurso quedara desierto, los terrenos podrán enajenarse de forma directa, antes de un año conforme al mismo pliego.

3. La transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo podrá realizarse mediante cesión gratuita o enajenación por precio inferior al valor de su aprovechamiento:

a) A favor de Administraciones públicas, entidades de Derecho público dependientes de ellas, mancomunidades, consorcios o empresas públicas, siempre que se comprometan a destinarlos a alguno de los fines señalados en el artículo 125.

b) *A favor de entidades privadas de interés público sin ánimo de lucro, siempre que se comprometan a destinarlos a alguno de los fines señalados en los apartados 1.b) y 1.e) del artículo 125.*

4. *Asimismo, los bienes de los patrimonios públicos de suelo podrán transmitirse mediante enajenación o permuta por precio no inferior al valor de su aprovechamiento, de forma directa:*

a) *A favor de propietarios a los que corresponda un aprovechamiento superior al permitido por el planeamiento en la unidad de actuación en la que estén incluidos sus terrenos.*

b) *A favor de propietarios a los que corresponda un aprovechamiento inferior al permitido por el planeamiento en la unidad de actuación en la que estén incluidos sus terrenos, únicamente cuando se trate de transmitirles dicho exceso de aprovechamiento.*

5. *Los bienes de los patrimonios públicos de suelo cuyas determinaciones urbanísticas resulten incompatibles con los fines previstos en el artículo 125 podrán transmitirse mediante subasta, por precio no inferior al valor de su aprovechamiento, debiendo destinarse los ingresos obtenidos a los mismos fines.*

6. *En lo no previsto en esta Ley se aplicará la normativa patrimonial de la Administración titular.*

e) El primer párrafo del artículo 128 tendrá la siguiente redacción:

Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento general podrán delimitar reservas de terrenos de cualquier clase para su incorporación al correspondiente patrimonio público de suelo. En tal caso la aprobación de los citados instrumentos implicará:

Artículo 7.- Reforma del Título VI de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título VI de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

a) Los apartados a) y b) del artículo 135 tendrán la siguiente redacción:

a) *La dirección e impulso de la actividad urbanística, en especial en cuanto a la coordinación de las Administraciones públicas, entre sí y con la iniciativa privada, y a la supervisión del planeamiento urbanístico municipal, para asegurar su legalidad, calidad, coherencia y actualización.*

b) *La elaboración, aprobación y en su caso ejecución de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos previstos en los instrumentos de ordenación del territorio, incluidas las potestades que esta Ley atribuye a la Administración municipal en el sistema de concurrencia.*

b) Los apartados 1 y 2 del artículo 138 tendrán la siguiente redacción:

1. *Las Comisiones Territoriales de Urbanismo son órganos permanentes, de carácter deliberante y resolutorio, destinados a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la actividad urbanística.*

2. *Las Comisiones Territoriales de Urbanismo ejercerán, en los casos que reglamentariamente se determine, las funciones atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma para:*

a) *La autorización de los usos excepcionales en suelo rústico.*

b) *La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

c) *La emisión de informe sobre los instrumentos de ordenación del territorio.*

d) *La subrogación en las competencias urbanísticas municipales.*

e) *La adopción de medidas de protección de la legalidad.*

f) *El mantenimiento del Registro de Urbanismo de Castilla y León.*

g) *El asesoramiento y coordinación en las materias relacionadas con la actividad urbanística, en especial en lo relativo a la elaboración, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico.*

c) El apartado 3.a) del artículo 139 tendrá la siguiente redacción:

3.a) *En la composición de las Comisiones se asegurará su cualificación profesional e independencia respecto de los intereses afectados.*

d) El apartado 3.b) del artículo 140 tendrá la siguiente redacción:

3.b) *Los Municipios remitirán a la Consejería competente en materia de urbanismo un ejemplar en soporte digital de cuantos instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aprueben definitivamente, como condición previa a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva. En caso de aprobación por silencio, esta obligación corresponderá a los promotores.*

Artículo 8.- Reforma del Título VII de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En el Título VII de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

a) Los apartados 1.b) y 1.c) del artículo 142 tendrán la siguiente redacción:

1.b) Los anuncios de información pública indicarán claramente el instrumento o expediente objeto de la misma y la duración del periodo, así como el lugar, horario y página Web dispuestos para la consulta.

1.c) Durante la información pública:

1º. Podrá consultarse toda la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, en el lugar y horario dispuestos al efecto,

2º. Podrá consultarse la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página Web municipal, o en su defecto en la página de la Diputación Provincial.

3º. Podrán obtenerse copias de la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto.

4º. Podrán presentarse tanto alegaciones como sugerencias, informes y todo tipo de documentos complementarios.

- b) El apartado 1.a) del artículo 143 tendrá la siguiente redacción:

1.a) Los promotores publicarán los anuncios de información pública que hubiera debido publicar el Ayuntamiento, precisando el carácter con el que actúan, los trámites realizados previamente y la identificación del Ayuntamiento donde haya de consultarse la documentación y presentarse las alegaciones y demás documentos que procedan. Asimismo se indicará una página Web en la que pueda consultarse la documentación técnica. Copia de los anuncios se remitirá al Ayuntamiento.

- c) El apartado 1 del artículo 144 tendrá la siguiente redacción:

1. Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística serán públicos, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de su contenido en las oficinas municipales, donde deberá mantenerse un ejemplar exclusivamente a disposición del público, así como en la página Web municipal, o en su defecto en la página Web de la Diputación Provincial.

- d) Se añade un apartado 5 al artículo 146, con la siguiente redacción:

5. Las certificaciones reguladas en este artículo mantendrán su eficacia mientras sigan en vigor las determinaciones del planeamiento urbanístico conforme a las cuales se elaboraron, y como máximo hasta pasado un año desde su emisión.

- e) El artículo 148 se titulará *Informe de seguimiento de la actividad urbanística* y tendrá la siguiente redacción:

La Junta de Castilla y León y los Ayuntamientos con población igual o superior a 5.000 habitantes deben

elaborar y presentar pública y periódicamente un informe de seguimiento de la actividad urbanística de su competencia, considerando al menos la sostenibilidad ambiental y económica de la misma y la gestión de su respectivo patrimonio público de suelo. Reglamentariamente se determinará su contenido mínimo, periodicidad de emisión y demás características.

Artículo 9.- Reforma de la parte final de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En la parte final de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se realizan las siguientes modificaciones:

- a) La Disposición Adicional Tercera se titulará *Ayudas e iniciativas públicas* y su apartado 2 tendrá la siguiente redacción:

2. La Consejería competente en materia de urbanismo elaborará un programa de actuaciones de urbanización, a desarrollar mediante Planes y Proyectos Regionales, con el objetivo de crear suelo para la construcción de viviendas con protección pública, adecuadamente equipado con las dotaciones urbanísticas necesarias para la calidad de vida de la población. Los procedimientos para la elaboración, aprobación y ejecución de dichos Planes y Proyectos Regionales se declaran urgentes a los efectos previstos en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y contratación administrativa, así como en la legislación sectorial aplicable en cada caso.

- b) Los apartados a) y b) de la Disposición Adicional Cuarta tendrán la siguiente redacción:

a) Normas técnicas urbanísticas, de rango reglamentario, que desarrollen aspectos de esta Ley que precisen de aclaración y armonización, o que señalen requisitos de calidad, claridad y homogeneidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como criterios para la clasificación del suelo, la determinación de reservas para sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas y en general para la concreción de las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, y para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

b) Instrucciones técnicas urbanísticas, que con carácter orientativo puedan:

1º. Interpretar y aclarar aspectos de esta Ley o de su relación con la legislación sectorial.

2º. Proponer objetivos de calidad, claridad y homogeneidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

3º. Ofrecer modelos de ordenación para las situaciones más comunes en la práctica urbanística.

4º. *Ofrecer criterios y soluciones para el diseño y ejecución de las obras de urbanización.*

- c) Se añade una Disposición Adicional Quinta, titulada *Identificación de propietarios*, con la siguiente redacción:

A efectos de la tramitación de los procedimientos urbanísticos, las referencias a los propietarios contenidas en esta Ley se entenderán hechas a los que consten en el Registro de la Propiedad y, en caso de fincas no inmatriculadas, a los titulares que consten en el Catastro.

- d) Se añade una Disposición Adicional Sexta, titulada *Bienes Culturales*, con la siguiente redacción:

Las referencias hechas en esta Ley a los Bienes de Interés Cultural se entenderán hechas igualmente a los bienes incluidos en el Inventario de Bienes de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- e) El apartado 2 de la Disposición Final Segunda tendrá la siguiente redacción:

2. Cuando los instrumentos de ordenación del territorio incluyan entre sus determinaciones las que procedan entre las previstas en los Títulos II, III, IV y V de esta Ley, tendrán respectivamente la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, gestión urbanística, intervención en el uso del suelo o intervención en el mercado de suelo, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley. En tales supuestos, corresponderán a la Comunidad Autónoma las competencias propias de los Municipios, sin más limitación que la obligada justificación del interés regional que habilite el ejercicio directo de la actividad urbanística por la Comunidad Autónoma.

Disposición Transitoria Primera.- Adaptación a la Ley.

Los Municipios deberán adaptarse a lo dispuesto en esta Ley cuando procedan a la elaboración o revisión de su planeamiento general. No obstante los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se aprueben hasta entonces deben también cumplir lo dispuesto en esta Ley, incluso si ello impide ajustarse a las determinaciones del planeamiento general vigente. Asimismo las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben también cumplir lo dispuesto en esta Ley, si bien tan sólo en las determinaciones que sean objeto de modificación.

Disposición Transitoria Segunda.- Instrumentos y procedimientos urbanísticos en tramitación.

Los instrumentos y procedimientos regulados en la Ley de Urbanismo de Castilla y León que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán resolverse conforme a la legislación anterior, como

máximo hasta pasado un año desde dicha entrada en vigor. A tal efecto se consideran iniciados los instrumentos y procedimientos con aprobación inicial, o de no ser exigible ese trámite, cuando se hayan publicado los anuncios de información pública preceptivos, o de no ser exigibles estos, cuando se haya presentado la solicitud con toda su documentación completa. El régimen de vigencia de los instrumentos así aprobados será el previsto en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera.

Disposición Transitoria Tercera.- Vigencia de los instrumentos de planeamiento general.

En los Municipios con planeamiento general, el régimen urbanístico aplicable hasta que se adapten a esta Ley será el establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con las modificaciones introducidas por esta Ley y con las siguientes particularidades:

- a) En los Municipios que al entrar en vigor esta Ley no hubieran adaptado su planeamiento general a la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

- 1º. En suelo urbano no incluido en unidades de actuación o de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen del suelo urbano consolidado.
- 2º. En suelo urbano incluido en unidades de actuación o de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen del suelo urbano no consolidado.
- 3º. En suelo urbanizable programado y en suelo apto para urbanizar con sectores delimitados, se aplicará el régimen del suelo urbanizable.
- 4º. En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del suelo rústico común.
- 5º. En suelo no urbanizable protegido o con cualquier denominación que implique protección especial, se aplicará el régimen que establezca el propio planeamiento general.
- 6º. Las competencias municipales serán las previstas en la Ley de Urbanismo de Castilla y León para los Municipios con Normas Urbanísticas Municipales.
- 7º. En Municipios con más de 20.000 habitantes no podrán aprobarse definitivamente modificaciones del planeamiento general ni instrumentos de planeamiento de desarrollo.
- 8º. En los demás Municipios con más de 5.000 habitantes no podrán aprobarse definitivamente modificaciones del planeamiento general. A partir del 3 de marzo de 2009 esta limitación se extenderá a los instrumentos de planeamiento de desarrollo.

9º. El Consejero de Fomento podrá aprobar cuando le corresponda, o en otro caso autorizar la aprobación, de las modificaciones e instrumentos citados en los dos apartados anteriores, cuando concurren circunstancias de relevante interés social.

b) En los Municipios que al entrar en vigor esta Ley ya hubieran adaptado su planeamiento general a la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

1º. En suelo urbanizable delimitado se aplicará el régimen del suelo urbanizable.

2º. En suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable.

Disposición Transitoria Cuarta.- Vigencia de los instrumentos de planeamiento de desarrollo y de gestión urbanística.

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo vigentes al entrar en vigor esta Ley se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera y a sus propias determinaciones. Los instrumentos de gestión urbanística en ejecución al entrar en vigor esta Ley se terminarán de ejecutar conforme a la legislación anterior.

Disposición Transitoria Quinta.- Vigencia de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano.

En los Municipios con Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano vigente al entrar en vigor esta Ley, el régimen urbanístico aplicable hasta que se apruebe un instrumento de planeamiento general será el establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con las modificaciones introducidas por esta Ley y con las siguientes particularidades:

a) En los terrenos incluidos en la delimitación de suelo urbano, se aplicará el régimen establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León para el suelo urbano en Municipios sin planeamiento urbanístico.

b) En los terrenos excluidos de la delimitación de suelo urbano, se aplicará el régimen establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León para el suelo rústico en Municipios sin planeamiento urbanístico.

c) Las modificaciones de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano se aprobarán mediante el procedimiento establecido para modificar las Normas Urbanísticas Municipales, y las determinaciones que resultan deberán ajustarse a lo previsto en la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Disposición Transitoria Sexta.- Vigencia de las Normas Provinciales y Planes de Conjunto.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial y los Planes de Conjunto que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley, seguirán estándolo hasta que se apruebe un instrumento de ordenación del territorio o de planeamiento general sobre su ámbito de aplicación, y entre tanto podrán ser modificados con el procedimiento previsto en el artículo 55 bis de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados:

a) Los siguientes preceptos de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: el artículo 14, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 39, los apartados 3 y 5 del artículo 55, el apartado 4 del artículo 72, los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo 81, el apartado 3.a) del artículo 94 y los apartados 2 y 3 del artículo 132.

b) La Disposición Transitoria Primera del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

c) Las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico en vigor que:

1º. Impongan cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos reservados para espacios libres públicos o equipamientos en suelo urbano consolidado.

2º. Determinen el aprovechamiento de los propietarios aplicando porcentajes sobre el aprovechamiento real, medio o tipo, diferentes a los señalados en esta Ley.

3º. Establezcan con carácter obligatorio un sistema de actuación concreto para desarrollar una unidad de actuación.

Disposición Final Primera.- Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo en lo relativo a los mandatos sobre publicación en páginas Web que se introducen en los artículos 52, 61, 142 y 144 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que entrarán en vigor transcurrido un año desde la fecha anterior.

Valladolid, a 24 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,

Juan Vicente HERRERA CAMPO.

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).**P.N.L. 285-II****P.N.L. 151-I¹**

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de abril de 2008, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 151-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a informar sobre los planes diseñados para dar solución a la falta de agua potable en los pueblos de la Comunidad, a realizar las obras necesarias con el mismo fin y a colaborar con las Diputaciones de las localidades afectadas por esta cuestión, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 27, de 14 de noviembre de 2007.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 220-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de abril de 2008, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 220-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a realizar actuaciones para mejorar las condiciones de los centros British Council, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 52, de 5 de febrero de 2008.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 285-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a adoptar determinados criterios para la participación de la Comunidad Autónoma en el Comité de las Regiones, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 60, de 3 de marzo de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 163.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 285-I, instando a la Junta de Castilla y León a adoptar determinados criterios para la participación de la Comunidad Autónoma en el Comité de las Regiones.

Se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que haga partícipe a las Cortes Regionales del proceso de formación de la voluntad de la Comunidad cuando vaya a defender un dictamen en el Comité de las Regiones, bien de iniciativa o bien de consulta, y siempre que los plazos lo permitan, con el objetivo de procurar plantear en estos casos una postura de Comunidad.”

Valladolid, 28 de abril de 2008

EL PORTAVOZ:

Carlos Fernández Carriedo

P.N.L. 285-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de abril de 2008, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 285-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y

León a adoptar determinados criterios para la participación de la Comunidad Autónoma en el Comité de las Regiones, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 60, de 3 de marzo de 2008.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARÍA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 354-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 354-II, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a estación de esquí de San Glorio, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 78, de 18 de abril de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 163.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 354-I, sobre estación de esquí de San Glorio.

Se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que las Cortes se muestren favorables e insten a la Junta de Castilla y León a que adopte las medidas oportunas para posibilitar la construcción de una Estación de esquí en San Glorio, impulsando la tramitación de los proyectos que se le presenten, con el ámbito territorial que los promotores determinen”.

Valladolid, 28 de abril de 2008

EL PORTAVOZ:

Carlos Fernández Carriedo

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley, P.N.L. 354-II, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a estación de esquí de San Glorio, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 78, de 18 de abril de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 163.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA de Adición a la PROPOSICION NO DE LEY 354-I, relativa a “Estación de Esquí de San Glorio”:

Añadir un 2º punto a la Propuesta de Resolución con el siguiente texto:

“2º.- Crear una mesa institucional y social integrada por: Junta, Diputaciones (León y Palencia), Ayuntamientos afectados, agentes sociales y económicos, como foro de debate e ideas y desde la que se elabore un Plan para el Desarrollo Integral Sostenible de la Montaña Oriental Leonesa y la Montaña Palentina.

La estación de esquí sería uno de los pilares básicos de ese plan de desarrollo”

Valladolid 28 de abril de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo.- *Ángel Villalba Álvarez*

P.N.L. 354-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 30 de abril de 2008, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 354-III, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a estación de esquí de San Glorio, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 78, de 18 de abril de 2008, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Que las Cortes se muestren favorables e insten a la Junta de Castilla y León a que adopte las medidas oportu-

tunas para posibilitar, en el plazo más ágil posible, la construcción de una estación de esquí en San Glorio, impulsando la tramitación de los proyectos que se le presenten, con el ámbito territorial que los promotores de dichos proyectos determinen.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 355-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 355-II, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a exoneración del pago de transporte de energía a empresas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 78, de 18 de abril de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 163.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 355-I, sobre exoneración del pago de transporte de energía a empresas.

Se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a fin de que se dirija al Gobierno de la Nación para que por este se realicen las iniciativas oportunas, tanto legislativas como de ejecución, a fin de posibilitar una discriminación positiva en las zonas de mayor generación eléctrica, en forma de reducción en alguno de

los componentes de la tarifa eléctrica para las empresas radicadas en esos territorios.”

Valladolid, 28 de abril de 2008

EL PORTAVOZ:

Carlos Fernández Carriedo

P.N.L. 355-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 30 de abril de 2008, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 355-III, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a exoneración del pago de transporte de energía a empresas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 78, de 18 de abril de 2008, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Que las Cortes se muestren favorables e insten a la Junta de Castilla y León, a fin de que se dirija al Gobierno de la Nación para que por éste se realicen las iniciativas oportunas, tanto legislativas como de ejecución, que modifiquen la actual política tarifaria, posibilitando la reducción en alguno de los componentes de la tarifa eléctrica, como puede ser el transporte, para las empresas radicadas en las zonas de mayor generación eléctrica.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 373-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley, P.N.L. 373-II, formulada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a requerir al Gobierno de la Nación la adopción de determinadas medidas para abordar la situación en la que se encuentra el sector de la

vivienda, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 81, de 25 de abril de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 163.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA de Sustitución de a la PROPOSICION NO DE LEY 373-I relativa a “Requerir al Gobierno de la Nación la adopción de medidas para abordar la situación en la que se encuentra el sector de la vivienda”:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que muestre su adhesión a la iniciativa del Ministerio de Vivienda para promover el Pacto Estatal por la Vivienda”.

Valladolid 29 de abril de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo.- *Ángel Villalba Álvarez*

P.N.L. 373-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 30 de abril de 2008, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 373-III, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a requerir al Gobierno de la Nación la adopción de determinadas medidas para abordar la situación en la que se encuentra el sector de la vivienda, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 81, de 25 de abril de 2008, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que requiera al Gobierno de la Nación a que:

1. Promueva un gran pacto nacional de todas las Administraciones Públicas (central, autonómica y local) y de todos los agentes sociales y económicos del sector de la vivienda, con el objetivo de abordar urgentemente los problemas del sector.

2. Arbitre un conjunto de medidas urgentes, tanto de carácter económico como de modificación de normas legales, dirigidas a un doble objetivo: facilitar el acceso

de los ciudadanos a una vivienda digna y reactivar el sector de la construcción de obra residencial. Entre estas iniciativas urgentes deben incluirse:

- Reforma del IRPF.
- Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal y de Enjuiciamiento Civil.
- Aplicación de un IVA reducido a todas las viviendas protegidas.
- Revisión del Real Decreto 801/2005 por el que aprueba el Plan Estatal de Vivienda.
- Incremento de los recursos estatales destinados a la vivienda.
- Incremento de la licitación pública.
- Modificación de la Ley del Suelo..”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 375-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 30 de abril de 2008, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 375-III, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a que se dirija al Gobierno de la Nación solicitando el apoyo a la empresa Iberdrola para que, evitando su fragmentación, pueda continuar ocupando una posición destacada en el sector energético nacional y en el de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 81, de 25 de abril de 2008, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que se dirija, a su vez, al Gobierno de la Nación para que éste apoye a la empresa Iberdrola por su importante vinculación con Castilla y León y para que, evitando su fragmentación, pueda continuar ocupando una posición destacada en el sector energético nacional y una importante contribución al desarrollo de fuentes de energía limpias. A tal fin, el Gobierno de España debería basar su política energética en los princi-

pios de sostenibilidad, garantía del suministro y defensa de los derechos de los consumidores.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 408-I a P.N.L. 414-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 7 de mayo de 2008, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley para su tramitación ante el Pleno de la Cámara, P.N.L. 408-I a P.N.L. 414-I, que a continuación se insertan.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 7 de mayo de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.N.L. 408-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, integrado por los Procuradores de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS, JOAQUÍN OTERO PEREIRA y HÉCTOR CASTRESANA DEL POZO de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate en el PLENO de las Cortes:

ANTECEDENTES:

La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual que entró en vigor el pasado día 29 de julio, introduce el establecimiento del Canon para los soportes, popularmente conocido como “Canon digital”. En concreto el artículo 25 de la Ley establece: “1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas...”

Dicho canon deben soportarlo los usuarios, con independencia del uso que hagan de sus equipos y soportes informáticos y de telecomunicaciones. El canon viene a ser un impuesto más que se suma a los impuestos que ya gravan a este tipo de aparatos. A todos los usuarios de las tecnologías afectadas se les convierte en “sospechosos” de realizar copias sujetas a la propiedad intelectual y se les obliga a pagar un sobrecosto. El canon tiene un efecto universal, afecta a todos, usuarios privados, empresas privadas, administraciones públicas, etc.

En toda España se ha recogido cientos de miles de firmas en contra del canon digital y numerosas adhesiones por parte de ayuntamientos y comunidades autónomas con el objetivo de que se suprima dicho canon.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que las Cortes se muestren favorables e insten a la Junta de Castilla y León para que requiera del Gobierno de España la supresión del canon digital.

En León, 17 de abril de 2008

Joaquín Otero Pereira. Portavoz.

P.N.L. 409-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, integrado por los Procuradores de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS, JOAQUÍN OTERO PEREIRA y HÉCTOR CASTRESANA DEL POZO de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate en el PLENO de las Cortes:

ANTECEDENTES:

Una vía rápida de comunicación entre León y el norte de Portugal constituye una aspiración largamente añorada por los ciudadanos de todo el Noroeste de la Península Ibérica

Precisamente, representantes de ayuntamientos de la provincia de León, de la de Zamora y del Norte de Portugal se reunieron en la ciudad de La Bañeza, los días 11 y 12 de enero pasado, con el objetivo común de impulsar la ejecución de una autovía que una León con Portugal. En concreto el trazado discurriría desde la capital leonesa hacia Santa María del Páramo, La Bañeza, Castrocontrigo, Puebla de Sanabria, para desembocar en Bragança.

Esta vía de comunicación, según se expuso en la Jornada Técnica sobre comunicaciones entre León y Portugal, sería la «fórmula más rápida, más barata y con menor impacto ambiental para completar un corredor internacional que una Oporto con el centro y el norte de Europa a través de Irún». Uniría los puertos del Atlántico (Oporto, Vigo) con los del Cantábrico (Avilés, Gijón, Santander, Bilbao).

La jornada puso de relieve que el tramo entre León y Bragança es el único que falta para unir las dos de las principales vías de comunicación portuguesas la A4 y la IP4 (Oporto, Vila Real, Bragança) con las principales autovías del norte de España con salida a Francia (A-231, AP1 y A8). Incidiendo en que «se trata de un eje totalmente transversal e internacional, indispensable para que el noroeste afronte este siglo XXI».

Esta vía es clave para el desarrollo y el futuro de los territorios por los que discurriría su trazado.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que las Cortes se muestren favorables e insten a la Junta de Castilla y León a promover las negociaciones oportunas con el Gobierno Central, con el objeto de construir la autovía entre León y Bragança entre ambas administraciones, por el trazado expuesto en los antecedentes, en el plazo más breve posible.

En León, a 17 de abril de 2008.

Joaquín Otero Pereira. Portavoz.

P.N.L. 410-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, integrado por los Procuradores de la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS, JOAQUÍN OTERO PEREIRA y HÉCTOR CASTRESANA DEL POZO de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate en el PLENO de las Cortes:

ANTECEDENTES:

Es incuestionable la riqueza que, desde el punto de vista social, económico, turístico, cultural o religioso,

representa, a lo largo de su trazado, la Ruta Jacobea o el Camino de Santiago Francés. El número de peregrinos que recorre el Camino crece cada año de modo considerable, y en los años Jacobeos el incremento se dispara.

El trazado discurre a lo largo de 750 kilómetros, de los que más de la mitad, unos 450 kms., atraviesan la comunidad autónoma de Castilla y de León. Sólo la provincia de León, con sus 212 kms.de recorrido jacobeo, tiene un recorrido que es superior al de cualquier otra provincia; incluso es superior al trazado que se extiende por toda la comunidad autónoma gallega, lo que la convierte en un escaparate de primer orden que se puede y se debe aprovechar para promocionarse ante visitantes nacionales y extranjeros..

El año 2010 va a celebrarse el próximo año Jacobeo, con lo que ello supone en cuanto al incremento de visitantes de todo el planeta, a su paso por el Camino de Santiago. Cientos de miles de personas van a visitar los pueblos, villas y ciudades de León y de Castilla. El número es creciente a medida que se aproxima al límite con la comunidad gallega.

Por todo ello parece lógico que desde el gobierno autonómico se realice una planificación específica y con tiempo, para aprovechar esta circunstancia. Es una buena ocasión para mejorar la imagen de las provincias del Camino y para fomentar las potencialidades culturales, económicas, sociales, gastronómicas y turísticas que ofrece la Ruta Jacobea.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que las Cortes se muestren favorables e insten a la Junta de Castilla y León a presentar en el presente ejercicio 2008 un Plan Trienal sobre el Camino de Santiago, enfocado especialmente al próximo Jacobeo y que contemple las dotaciones económicas necesarias para la mejora del Camino y las infraestructuras para los peregrinos, el fomento y divulgación de los pueblos y ciudades por los que discurre, la adecuación de la arquitectura tradicional a su paso, la protección del patrimonio, y la divulgación de la potencialidad económica, social, cultural, turística y gastronómica de cada localidad, comarca y provincia por donde discurre la Ruta Jacobea a su paso por León y por Castilla.

En León, a 17 de abril de 2008.

Joaquín Otero Pereira. Portavoz.

P.N.L. 411-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara

presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara.

ANTECEDENTES

El maltrato animal, es una practica cada vez mas frecuente en nuestra sociedad. El abandono de animales, la falta de alimentos, los encierros sin cuidados adecuados, los asesinatos crueles, asalta la prensa en muchas ocasiones y mueven nuestras conciencias.

En octubre de 1978 se aprueba la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES aprobada por la UNESCO y la ONU, se hace mención al maltrato animal, en su artículo 3:

“Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.”

Es realmente necesario la realización de actuaciones y leyes que protejan a todos los seres vivos pero sobre todo a aquellos que por su propia debilidad no puedan protegerse. Estas actuaciones están tipificadas como delito en le código penal mas concretamente en los art. 333 y 337 e incluso están penados con cárcel, concretamente entre tres meses y un año de prisión.

A pesar de esto, son muchos los delitos que se cometen, y el abandono animal es el mas frecuente. Las denuncias son escasas y apenas causa efecto. La tenencia de animales, domésticos o no, debe suponer un cúmulo de obligaciones para con ellos, que a la vista de su incumplimiento bien deberían ser regulados por ley .

Por todo lo expuesto se propone la siguiente propuesta de resolución:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que lleve a cabo una regulación legal sobre la tenencia de animales y el maltrato de los mismos.”

Valladolid a 21 de abril de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo. *Angel Villalba Álvarez*

P.N.L. 412-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara.

ANTECEDENTES

Nuestro Estatuto de Castilla y León en el Capítulo II de Derechos y Deberes de los ciudadanos cita que “Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas”. El Estatuto también otorga competencias exclusivas en materia de Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad.

Sin embargo, hay numerosas poblaciones en Castilla y León que no tienen acceso a ninguna manifestación cultural en una distancia que se pueda considerar razonable y accesible. Esta es una de las razones que nos llevan a presentar esta iniciativa, por el deseo de promover el acceso a la cultura y hacerla extensible a más rincones de la geografía castellano-leonesa, y ampliar la posibilidad de ejercer el derecho a presenciar y acudir a iniciativas culturales en los distintos pueblos de Castilla y León.

La cultura debe llegar a todas las personas, con independencia de sus recursos y del lugar en que se encuentren. En una Comunidad como Castilla y León es preciso que la política cultural atienda de manera especial al medio rural con iniciativas que atiendan y sean consecuentes con la dispersión geográfica existente. Además la cultura debe llegar también a todas las edades, a nuestros niños, a los jóvenes, a las personas adultas y a los mayores.

Alguna de las iniciativas por las que la Consejería de Cultura y Turismo, concretamente a través del Servicio de Promoción Cultural se acerca al ámbito rural es a través de la Red de Teatro y el programa cultural de Circuitos Escénicos, no siendo esta oferta suficiente y absolutamente representativa en las distintas localidades de Castilla y León.

Considerando lo expuesto anteriormente es por lo que se presenta la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1. Potenciar la plena utilización de la red de teatros y de la red de circuitos escénicos, a zonas más aisladas geográficamente de Castilla y León.
2. Potenciar la incorporación de nuevos espacios a la red para extenderla por todo el territorio.
3. Facilitar y programar desplazamientos subvencionados a los núcleos urbanos donde se desarrollan estas actividades para zonas rurales más aisladas, donde no se contempla la realización de estas iniciativas.
4. Realizar una programación de actividades itinerantes que lleven teatro, exposiciones e incluso

ciclos de conferencias a zonas más aisladas geográficamente.

Valladolid a 24 de abril de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo. *Angel Villalba Álvarez*

P.N.L. 413-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara.

ANTECEDENTES

El Estatuto de Castilla y León cita: "Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas". El Estatuto también otorga competencias exclusivas en materia de Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad.

Estamos en una comunidad amplia y dominante en pequeñas poblaciones, muchas de ellas distantes de grandes núcleos de población y con unas comunicaciones en muchos casos muy difíciles que hacen que el aislamiento en alguna época del año sea una realidad habitual. Muchos pueblos en los que todavía y afortunadamente permanecen abiertos algunos colegios rurales, o escuelas unitarias carecen de la oportunidad de realizar una oferta de actividades extraescolares que permitan que los niños y niñas puedan acceder a ese derecho que el Estatuto debe garantizarles.

El mundo educativo siempre ha estado y está íntimamente relacionado con el mundo cultural. El conocimiento de nuestro patrimonio y de nuestras manifestaciones culturales está presente en la vida de los centros educativos y es fundamental que los alumnos y alumnas de esta comunidad tengan la oportunidad de conocer, acceder y participar en las artes y la cultura en todas sus manifestaciones.

Este objetivo es fácilmente alcanzable en núcleos urbanos donde existe una gran oferta de actividades extraescolares relacionadas con la cultura, ya que existen más expertos en estas áreas que pueden encargarse de estas actuaciones, tanto en los centros educativos como en otro tipo de oferta realizada por organismos públicos o privados.

Sin embargo, hay multitud de pueblos de esta Comunidad donde esta oferta no puede realizarse de ninguna

de las maneras mencionadas, pero creemos que es importante que los habitantes de las zonas rurales tengan tanto derecho como los del entorno urbano a tener la oportunidad de acceder a las artes y a la cultura en todas sus manifestaciones, pero de una manera muy especial creemos que los niños y niñas deben recibir una especial atención en su formación en este campo, por eso la oferta de actividades culturales extraescolares (música, teatro, danza, talleres de arte, talleres audiovisuales, visitas a museos, asistencia a espectáculos, etc) puede ser una pieza clave para garantizar ese derecho marcado por el Estatuto.

Una manera de poder ofertar estas actividades en el ámbito rural es mediante una coordinación entre Las Consejerías de Educación y Cultura y Turismo, que deben compartir esta responsabilidad facilitando que el alumnado de Castilla y León tengan posibilidades reales de acceso a la cultura.

Entendemos que el espacio idóneo es en los centros educativos, pero para ello se debe contar con un programa y objetivos que alcancen al conjunto del alumnado de Castilla y León, con los medios y recursos adecuados de personal, espacios y horarios.

Por lo expuesto se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1. Comunicar el mundo de la cultura con el sistema educativo en la educación primaria, fundamentalmente del mundo rural mediante la puesta en marcha de una programación de actividades culturales extraescolares (música, teatro, danza, talleres de arte, talleres audiovisuales, visitas a museos, asistencia a espectáculos, etc.)
2. Crear un programa de actividades extraescolares para los colegios de infantil y primaria del ámbito rural, con una plantilla suficiente de monitores y en horarios que se adapten a las necesidades de las familias.

Valladolid a 24 de abril de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo. *Angel Villalba Álvarez*

P.N.L. 414-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE

LEY para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara.

ANTECEDENTES

El territorio de la comunidad de Castilla y León cuenta con un nutrido número de construcciones religiosas que se incluyen en el llamado “arte mozárabe”. Este término fue propuesto por el historiador granadino Manuel Gómez Moreno en 1919, en su famoso libro “Iglesias Mozárabes”. Con esta denominación nos referimos al arte de la España cristiana entre finales del siglo IX a comienzos del XI, es decir, desde la finalización del arte de la monarquía asturiana a la llegada del románico.

Se caracteriza el arte mozárabe por la introducción de formas constructivas y decorativas musulmanas en el arte cristiano; según la historiografía tradicional dichas formas vendrían de la mano de repobladores mozárabes (cristianos que procedentes de Al-Andalus se instalaron al norte del Duero tras la represión califal. Esta delimitación del arte mozárabe, aunque discutida y matizada por muchos investigadores, no impide que el término siga siendo hoy el más claro para referirse a un buen número de edificios religiosos.

Se trata, en todo caso de una “arquitectura de repoblación” o “arquitectura fronteriza”, con influencias del arte hispano-musulmán del sur peninsular, congijada con la tradición de la arquitectura hispano-visigoda y asturiana. Así, las manifestaciones más singulares y espectaculares de esta arquitectura son de tipo islámico califal, como los ajimeces de arcos de herradura cerrados y de intradós y extradós no concéntricos, con resalte de alfiz, o los modillones de lóbulos que soportan los aleros. Estas características hacen de la arquitectura mozárabe un arte singular, propiamente hispánico.

La arquitectura mozárabe se extiende por el territorio que ocupaban el Reino de León y el Condado de Castilla, es decir la actual Comunidad de Castilla y León, junto con Asturias, Cantabria y Galicia. En nuestra comunidad cabe señalar, las iglesias de San Miguel de Escalada, Santiago de Peñalba y Santo Tomás de las Ollas en la provincia de León; San Cebrián de Mazote y Santa María de Wamba, en la de Valladolid; San Baudelio de Berlanga, en Soria y San Salvador de Tábara, en Zamora. A estas hay que añadir, Santa María de Lebeña (Cantabria), San Miguel de Celanova (Orense), Santa María de Melque (Toledo), San Millán de Suso (La Rioja) y las iglesias de San Juan de la Peña y del Serrablo (Huesca).

En abril de 2006 los ministros de Cultura de Francia, Hungría y España lanzaron en Granada, dentro del Encuentro “Europa por el diálogo Intercultural”, la propuesta de crear una Lista de Patrimonio Europeo. Esa iniciativa está destinada a impulsar la dimensión europea en los bienes culturales, los monumentos, los enclaves naturales o urbanos y los lugares que han desempeñado un papel esencial en la historia común y en el patrimonio

europeo. De esta manera, la Lista de Patrimonio europeo pretende fomentar la difusión, protección y preservación del rico patrimonio europeo, al tiempo que se subraya la importancia de éste para un mejor conocimiento de la historia de Europa. Actualmente integran esta lista en España el Monasterio de Yuste (Cáceres, Extremadura), el Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona, Cataluña), la Residencia de Estudiantes (Madrid) y el cabo Finisterre (La Coruña, Galicia),

Teniendo en cuenta que el arte mozárabe constituye una de las manifestaciones singulares de Península Ibérica y de Castilla y León, y que su inclusión dentro de la Lista del Patrimonio Europeo puede y debe contribuir a una mayor difusión, protección y promoción de esta singular arquitectura, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que inicie los trámites encaminados a conseguir la inclusión del arte mozárabe de Castilla y León dentro de la Lista del Patrimonio Europeo, al tiempo que se insta también a que se inicien conversaciones con los gobiernos de las respectivas comunidades, donde hay presencia de arquitectura mozárabe, para poder presentar una oferta conjunta.

Valladolid a 30 de abril de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo. *Angel Villalba Álvarez*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León y en la Resolución de esta Presidencia de 15 de febrero de 2008 por la que se establecen Normas para la tramitación parlamentaria del Proyecto del Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2008 presentado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León ante las Cortes de Castilla y León el pasado día 4 de febrero de 2008, estas Cortes de Castilla y León, a través de su Comisión de Hacienda, han aprobado en el día de hoy el Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2008 del Consejo de Cuentas de Castilla y León que acompaña a esta Resolución.

Remítase al Presidente del Consejo de Cuentas y publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 28 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

MARÍA MAR GONZÁLEZ PEREDA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

CERTIFICA: Que la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León, en su sesión del día 25 de abril de 2008, aprobó el Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2008 del Consejo de Cuentas de Castilla y León, que se acompaña con esta Certificación.

Y para que así conste, a efectos de su posterior remisión al Consejo de Cuentas de Castilla y León, expido la presente, que firmo, con el V.º B.º de la Ilma. Sra. Presidenta de la Comisión, en la sede de las Cortes de Castilla y León a veinticinco de abril de dos mil ocho.

LA SECRETARIA DE LA
COMISIÓN DE HACIENDA,

Fdo.: *María Mar González Pereda.*

V.º B.º
LA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE HACIENDA.

Fdo.: *María Elena Pérez Martínez.*

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES

EJERCICIO 2008

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN - EJERCICIO 2008

1.- FISCALIZACIONES A REALIZAR POR MANDATO LEGAL.

1-1.- Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad, ejercicio 2007.

1-2.- Fiscalización de los expedientes justificados al Fondo de Compensación Interterritorial durante 2007.

1-3.- Informe anual sobre las cuentas del Sector Público Local de Castilla y León, ejercicio 2007.

2.- FISCALIZACIONES ESPECIALES.

2-1- Fiscalización del inmovilizado material de los Entes Públicos de derecho privado dependientes de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2007.

2-2- Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2007.

2-3- Fiscalización de la contratación administrativa celebrada por la Gerencia de Servicios Sociales, ejercicio 2007.

2-4- Informe sobre la actividad económico-financiera de las Diputaciones Provinciales y Entes dependientes, ejercicio 2007.

2-5.- Informe sobre la actividad económico-financiera de los Ayuntamientos, Mancomunidades y Entes dependientes, ejercicio 2007.

2-6.- Fiscalización de la gestión del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), ejercicio 2006.

2-7.- Fiscalización de la gestión del Ayuntamiento de Cardeñadizo (Burgos), ejercicio 2006.

2-8.- Fiscalización de la gestión del Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro (Salamanca) ejercicio 2006.

2-9.- Fiscalización de las subvenciones concedidas a los centros docentes concertados para la impartir la enseñanza obligatoria, ejercicio 2007

2-10.- Fiscalización de la gestión y de las transferencias recibidas de la Junta de Castilla y León por la empresa pública Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, S.A. (GICAL, S.A.), ejercicio 2007.

3.- OTRAS ACTUACIONES.

3-1.- El Consejo de Cuentas podrá colaborar con el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de Cuentas Europeo en las actuaciones que le sean solicitadas al efecto, teniendo en cuenta los recursos disponibles en cada caso.

MEMORIA DEL PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES

EJERCICIO 2008

MEMORIA DEL PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN - EJERCICIO 2008

INTRODUCCIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas, corresponde al Pleno, para el ejercicio de la función fiscalizadora, elaborar y someter a la aprobación de las Cortes de Castilla y León el proyecto del Plan anual de fiscalizaciones.

Las actuaciones han de consistir en fiscalizaciones representativas del ámbito y contenido de aquella función, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

El conjunto de las fiscalizaciones que integran el proyecto del Plan anual para el ejercicio 2008 se compone de las expresamente previstas por las leyes aplicables y de las incorporadas como consecuencia del ejercicio de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al propio Consejo de Cuentas, en los términos dispuestos en el artículo 3.2 de la Ley 2/2002 y el artículo 11 de su Reglamento. De este modo, el proyecto del Plan comprende la

realización de las fiscalizaciones a realizar por mandato legal y de fiscalizaciones especiales.

Entre las primeras se encuentran las fiscalizaciones relativas al examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2007 y de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, según lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de dicho fondo, y el informe sobre las cuentas de las entidades locales de acuerdo con lo previsto por el Art. 8 de la Ley 2/2002.

En cuanto a las fiscalizaciones específicas propuestas se refieren en gran medida, como no podía ser de otra forma, al sector público local de la Comunidad, además de a la actividad contractual y subvencional de la Administración Regional y al sector público empresarial.

El resultado que se pretende obtener mediante la realización de las actuaciones previstas en este proyecto es consolidar una visión global de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

1.- FISCALIZACIONES A REALIZAR POR MANDATO LEGAL.

1-1- *La fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León, ejercicio 2007*, fiscalización que viene exigida por el artículos 3.2. y 7 de la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas de Castilla y León y el artículo 13.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento. Se ha de tener en cuenta que esta fiscalización viene marcada por el contenido dado por la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, a la Cuenta General y que está pendiente, en cuanto a su estructura y contenido, al desarrollo normativo que apruebe la Consejería de Hacienda.

1-2- *La fiscalización de los expedientes justificados al Fondo de Compensación Interterritorial durante 2007*, fiscalización a la que se refiere el artículo 3.2. de la Ley 2/2002 y el artículo 10.2 de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial.

1-3- *Informe anual sobre las cuentas del Sector Público Local de Castilla y León, ejercicio 2007*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 8 de la Ley 2/2002, del Consejo de Cuentas de Castilla y León y 13.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento, que incluirá la rendición de cuentas y su análisis general.

2.- FISCALIZACIONES ESPECIALES.

2-1- *Fiscalización del inmovilizado material de los Entes Públicos de derecho privado dependientes de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2007*, esta fiscalización modifica el ámbito objetivo y temporal de otra incluida

en el Plan Anual 2005 de modo que se delimite con mayor concreción su ámbito de actuación y se actualice el ejercicio auditado para que el resultado exprese con mayor precisión la situación actual de los inventarios.

2-2- *Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2007*, con arreglo a lo establecido en la Ley del Consejo de Cuentas de Castilla y León y en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2-3- *Fiscalización de la contratación administrativa celebrada por la Gerencia de Servicios Sociales, ejercicio 2007*. Esta fiscalización modifica el ámbito temporal de otra incluida en el Plan Anual de 2007 de modo que el resultado exprese con mayor precisión la situación actual.

2-4- *Informe sobre la actividad económico-financiera de las Diputaciones Provinciales y Entes dependientes, ejercicio 2007*.

2-5- *Informe sobre la actividad económico-financiera de los Ayuntamientos, Mancomunidades y Entes dependiente, ejercicio 2007*.

Partiendo de las cuentas rendidas, se analizarán en las dos fiscalizaciones anteriores los documentos que integran las cuentas anuales de las Diputaciones, Ayuntamientos, Entidades Dependientes y Mancomunidades y se desarrollarán los principales indicadores.

2-6- *Fiscalización de la gestión del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), ejercicio 2006*.

2-7- *Fiscalización de la gestión del Ayuntamiento de Cardeñadigo (Burgos), ejercicio 2006*.

2-8- *Fiscalización de la gestión del Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro (Salamanca), ejercicio 2006*.

La causa que justifica la inclusión de la fiscalización de estos tres ayuntamientos se basa en las características de las peticiones efectuadas para su realización, la significación de las mismas y su distribución territorial.

2-9- *Fiscalización de las subvenciones concedidas a los centros docentes concertados para la impartir la enseñanza obligatoria, ejercicio 2007*. Esta fiscalización se ha incluido dada la cuantía de las subvenciones percibidas y de acuerdo con lo establecido con el artículo 2.2 b de la Ley 2/2002.

2-10- *Fiscalización de la gestión y de las transferencias recibidas de la Junta de Castilla y León por la empresa pública Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, S.A. (GICAL, S.A.), ejercicio 2007*. Se ha incluido esta fiscalización con el propósito de continuar con el análisis de la gestión y de las transferencias recibidas por las empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León.

3.-OTRAS ACTUACIONES.

3-1.- *El Consejo de Cuentas podrá colaborar con el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de Cuentas Europeo en las actuaciones que le sean solicitadas al efecto, teniendo en cuenta los recursos disponibles en cada caso.*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Interpelaciones (I).

I. 52-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 7 de mayo de 2008, ha admitido a trámite la Interpelación formulada a la Junta de Castilla y León, I. 52-I, que a continuación se inserta.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 7 de mayo de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

I. 52-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente INTERPELACIÓN a la Junta de Castilla y León relativa a:

“Política General de la Junta de Castilla y León en materia de minería no-energética”.

Valladolid, 24 de abril de 2008

EL PORTAVOZ

Ángel Villalba Álvarez

Mociones (M.).

M. 23-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 7 de mayo de 2008, ha admitido a trámite la Moción, M. 23-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de comercio interior en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 29 de abril de 2008.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 7 de mayo de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

M. 23-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTICULO 154 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCION derivada de la Interpelacion 23-I relativa a “Política general en materia de comercio interior en la Comunidad Autónoma”:

La importancia del sector comercial de Castilla y León queda reflejada en el importante número de puestos de trabajo que genera, casi 100.000, y por el peso que tiene sobre nuestra economía, que alcanza el 11 por ciento de nuestro PIB.

La entrada en vigor en diciembre de 2009 de la Directiva 2006 / 123 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre de 2006, conocida como Directiva Europea de Servicios, incide de forma directa sobre la normativa actual del sector del comercio de Castilla y León, lo que genera incertidumbre sobre su futuro.

Lo anterior, unido a la escasa aportación de la Junta de Castilla y León para el desarrollo del Plan Estratégico Comercial que establece un conjunto de medidas que deberían de contribuir a despejar el futuro del comercio castellano y leones, hace necesario realizar nuevas iniciativas que permitan observar el mismo con más optimismo.

La implantación de un operador comercial autonómico es un elemento imprescindible para favorecer el desarrollo de nuestro sector comercial dentro y fuera de Castilla y León.

Por lo anterior se formula la siguiente propuesta de resolución:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que impulse el sector comercial de nuestra Comunidad, poniendo en marcha las siguientes medidas:

- 1- Cuando el gobierno de España realice la transposición al estado español de la Directiva Europea de Servicios, se realice una estrategia dirigida a mantener el equilibrio, en cada zona comercial, entre el comercio tradicional y las grandes y medianas superficies y los establecimientos de descuento duro.
- 2- Que las nuevos conceptos subvencionables dirigidos a fortalecer y hacer más competitivo el sector comercial, cuenten con financiación adicional.
- 3- Que se realice una evaluación del Plan Estratégico de Comercio de Castilla y León en el ecuador de su periodo de vigencia, primer semestre de 2008.
- 4- Elaborar una estrategia dirigida a rentabilizar en el sector comercial la entrada en funcionamiento de las nuevas infraestructura del transporte.
- 5- Impulsar el desarrollo de un operador comercial autonómico como instrumento de comercialización dentro y fuera de nuestra Comunidad de los productos producidos en Castilla y León.”

Valladolid a 02 de mayo de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo. *Angel Villalba Álvarez*

M. 38-I¹

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación de la Corrección de Errores presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la Moción,

M. 38-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 52, de 5 de febrero de 2008.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 25 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Apreciado error en el escrito n.º de registro de entrada 2127, relativo a moción derivada de la Interpelación I-38 se ruega su subsanación en el siguiente sentido:

En el apartado 4 de la propuesta de resolución, donde dice:

“Federación Provincial de Municipios y Provincias.

Debe decir

“Federación Regional de Municipios y Provincias.

Valladolid 25 de abril de 2008.

EL PORTAVOZ

Fdo.- *Ángel Villalba Álvarez*

M. 38-I²

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de abril de 2008, rechazó la Moción M. 38-I², presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de carreteras de la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 15 de abril de 2008, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

M. 42-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Moción, M. 42-II, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de salud pública, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 15 de abril de 2008, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 154.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la MOCION-42 derivada de la Interpelación relativa a Política General en Materia de Salud Pública.

Se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1. Elaborar un Proyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria que tenga entrada en Cortes durante la presente legislatura.
2. Potenciar el IESCYL como centro destinado a realizar funciones de apoyo a la investigación y Formación en Salud Pública para los profesionales sanitarios de Castilla y León.
3. Seguir potenciando a la Agencia de Seguridad Alimentaria, dotándola de más recursos económicos y personales.
4. Crear un Laboratorio de Referencia que coordine la Red de laboratorios en Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental.
5. Actualización, dentro de los programas de vacunaciones, del calendario oficial de vacunaciones infantiles
6. Promover la información y asesoramiento sobre salud dirigidos a los jóvenes, que permitan mayor disponibilidad y acceso a información sobre temas claves (como el SIDA, los embarazos no

deseados, la salud mental y drogas, entre otros) y fomenten la adquisición de actitudes habilidades de vida saludables en la juventud de Castilla y León.

7. Elaborar *Registros Poblacionales de Cáncer*, que permitan conocer la incidencia de esta patología.
8. Continuar con la dotación de las infraestructuras necesarias y los medios técnicos adecuados a todos los territorios de Castilla y León.
9. En el marco de la Estrategia NAOS, continuar con las actuaciones en el campo educativo, sanitario, familiar, comunitario y empresarial, con el objetivo de prevenir la obesidad infantil, estimular la practica del ejercicio físico y promover hábitos de vida saludable entre los niños y jóvenes de Castilla y León, extendiendo el Programa Perseo, si así se considera necesario a otros colegios de la Comunidad.

Valladolid, 28 de abril de 2008

EL PORTAVOZ:

Carlos Fernández Carriedo

M. 42-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de abril de 2008, rechazó la Moción M. 42-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de salud pública, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 15 de abril de 2008, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 81, de 25 de abril de 2008.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 30 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

M. 45-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 7 de mayo de 2008, ha admitido a trámite la

Moción, M. 45-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de atención a las personas dependientes, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, sustanciada en la Sesión Plenaria de 29 de abril de 2008.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento podrán presentarse Enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 7 de mayo de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

M. 45-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el ARTÍCULO 154 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente MOCION derivada de la Interpelación 45-I relativa a "Política general en materia de atención a personas dependientes":

La Ley de la Promoción de la Autonomía Personal y Ayuda a las personas en situación de Dependencia prevé en su Disposición Final Primera su aplicación progresiva estableciendo que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la misma se ejercerá progresivamente, de modo gradual de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

Nuestra Comunidad Autónoma presenta al menos una población dependiente de 1.642 menores de 65 años, de 3.130 de 65 a 79 años y de 11.107 de más de 80 años

que hacen un total de 15.880 personas dependientes Grado III. Difícilmente encontraremos un solo problema de mayor importancia por su intensidad, extensión y gravedad; un 28% de hogares de los hogares de Castilla y León esta afecto por algún dependiente o discapacitado entre sus miembros.

Según las informaciones publicas de la Consejería de Familia y sus respuestas escritas a preguntas del grupo socialista y de las informaciones del MTAS se evidencia el no cumplimiento con lo establecido en la Disposición Final Primera de la llamada Ley de la Dependencia, observándose retrasos superiores a un año.

Por todo ello y como consecuencia de la interpelación del pasado 29 de mayo, el grupo socialista formula la siguiente propuesta para su aprobación por el Pleno:

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León:

1. Instar a la Junta a poner los medios necesarios instrumentales, profesionales y organizativos que permitan a los dependientes grado III (15.880), antes del 15 de Junio de 2008, obtener las prestaciones previstas en la Ley de la Dependencia.
2. Instar a la Junta a priorizar la aplicación de la citada ley para que todos los grandes dependientes que están atendidos en su domicilio (8.295) obtengan las prestaciones a las que tienen derecho antes del 15 de Junio.
3. Instar a la Junta a establecer de forma urgente un mecanismo administrativo ágil y no complejo que permita a las familias recibir, de forma póstuma en caso de óbito, las compensaciones económicas correspondientes derivadas del retraso burocrático de la Consejería de Familia.
4. Instar a la Junta a establecer de forma urgente un mecanismo administrativo ágil y no complejo que permita la compensación de las prestaciones no recibidas por el retraso burocrático de la Junta.

Valladolid a 02 de mayo de 2008

EL PORTAVOZ

Fdo. *Angel Villalba Álvarez*

Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión (P.O.C.).

P.O.C. 142-I¹

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 22 de abril de 2008, a solicitud del Grupo Parlamentario Popular, ha reconsiderado su acuerdo de

remisión a la Comisión de Interior y Justicia de la Pregunta con respuesta Oral presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González y D. José Miguel Sánchez Estévez, P.O.C. 142-I¹, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ejecución de dicho Acuerdo se da traslado del mismo al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 22 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.O.C. 144-I¹

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 22 de abril de 2008, a solicitud del Grupo Parlamentario Popular, ha reconsiderado su acuerdo de remisión a la Comisión de Interior y Justicia de la Pregunta con respuesta Oral presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez y Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, P.O.C. 144-I¹, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ejecución de dicho Acuerdo se da traslado del mismo al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 22 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.O.C. 147-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 6 de mayo de 2008, los Procuradores D. Fernando María Rodero García y Dña. Inmaculada

Yolanda Vázquez Sánchez retiró la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, P.O.C. 147-I¹, relativa a estado de ejecución de las depuradoras de aguas residuales de las poblaciones vertientes a la subcuenca del río Alberche, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 53, de 7 de febrero de 2008.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 6 de mayo de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.O.C. 157-I¹

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 22 de abril de 2008, a solicitud del Grupo Parlamentario Popular, ha reconsiderado su acuerdo de remisión a la Comisión de Interior y Justicia de la Pregunta con respuesta Oral presentada por los Procuradores D. José Miguel Sánchez Estévez y Dña. Inmaculada Yolanda Vázquez Sánchez, P.O.C. 157-I¹, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ejecución de dicho Acuerdo se da traslado del mismo al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 22 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *María Mercedes Coloma Pesquera*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Reglamento de Distinciones de Personal Funcionario y Laboral de las Cortes de Castilla y León establece el procedimiento de reconocimiento de las distinciones que proceden por permanencia en el servicio y por cumplimiento de la edad de jubilación.

La concesión de estas distinciones tiene una doble finalidad: por un lado, el reconocimiento público de las iniciativas y méritos en el cumplimiento de los cometidos y funciones; y, por otro, la incentivación de la actividad profesional.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento de Distinciones

ACUERDO

- Primero.-* Conceder las distinciones previstas en el artículo 6º del Reglamento de Distinciones de Personal Funcionario y Laboral de las Cortes de Castilla y León de 27 de mayo de 1999 (Boletines Oficiales de las Cortes de Castilla y León n.º 10, de 1 de octubre de 1999, y n.º 13, de 8 de octubre de 1999) al personal que habrá cumplido, antes del final de 2008, los años de permanencia en el servicio establecidos en dicho precepto reglamentario.
- Segundo.-* Las relaciones del personal distinguido se adjuntan como anexo.
- Tercero.-* En los respectivos expedientes personales quedará constancia de la concesión de las antedichas distinciones y se comunicará al Registro General de Personal para su anotación.
- Cuarto.-* Se establecerá un día concreto para el acto formal de imposición de insignias al personal que haya sido objeto de la concesión.
- Quinto.-* Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Presidencia de las Cortes de Castilla y León.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la Sede de las Cortes de Castilla y León, a 23 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

PERSONAL QUE CUMPLE 15 AÑOS DE SERVICIO ANTES DEL 31-XII-2008

CALVO HERRÁN, María del Carmen
DE LA RED PEÑAS, María Elena
FERNÁNDEZ BLANCO, Ángel
LOZANO SERRANO, María Josefa
MANZANO GARCÍA, Pedro Luis
MARTÍN MARTÍNEZ, María Ángeles
NORIEGA ARÉS, Antonio
ORTEGA SANTIAGO, Carlos Gonzalo
RODRÍGUEZ GARCÍA, Jesús Manuel

PERSONAL QUE CUMPLE 25 AÑOS DE SERVICIO ANTES DEL 31-XII-2008

ALONSO ABAD, María Dolores
BARCIELA BENEDIT, Esperanza
BENITO BLANCO, Isabel
BRAVO GARCÍA, Virgilio
DUQUE DEL PALACIO, Ángel
DUQUE PÉREZ, Fermina
GARCÍA ROJO, Elena
GOBERNADO SALDAÑA, Adoración
GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Manuel
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María del Carmen
JULIÁ DALLO, María Victoria
JURADO MERINO, María José
LEDESMA PARDO, Raquel
LÓPEZ RUBIO, Carmen
MILLÁN BORQUE, Carlos
MONGIL PEÑA, María Victoria
PÉREZ GARCÍA, Telesforo
SÁNCHEZ CALVO, María Encarnación
SANTOS CUERVO, Virtudes
SIGÜENZA AYUSO, Mercedes
SOTO COBOS, Roberto
VIÑUELA ROJO, María José